

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

**El cambio climático en el contexto del Derecho Internacional
Ambiental y su internalización en la legislación ambiental del
Ecuador**

Proyecto de Investigación

Andrés Fabián Montes Fuentes

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de
título de abogado

Director:

Ricardo Crespo Plaza

Quito, 22 de marzo de 2018

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

"El cambio climático en el contexto del Derecho Internacional Ambiental y su
internalización en la legislación ambiental de Ecuador"

Andrés Montes Fuentes

Dr. Ricardo Crespo
Director del Trabajo de Titulación

Dr. Hugo Echeverría
Lector del Trabajo de Titulación

Mgr. Antonella Furlato
Lectora del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, mayo del 2018

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
EVALUACIÓN DE DIRECTOR/ TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TITULO: El cambio climático en el contexto del Derecho Internacional Ambiental y su internalización en la legislación ambiental del Ecuador.

ALUMNO: Andrés Montes.

FECHA: 22 de marzo, 2018.

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

El problema presentado tiene importancia, porque contribuye al análisis de la aplicación directa de los instrumentos internacionales ambientales sobre el cambio climático, por su relación con los derechos humanos y en base al principio de la supremacía de los tratados, lo cual permite fortalecer la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático frente a retrocesos de la legislación y de las políticas públicas.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La trascendencia de la hipótesis planteada puede sentar un precedente en favor del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano .

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

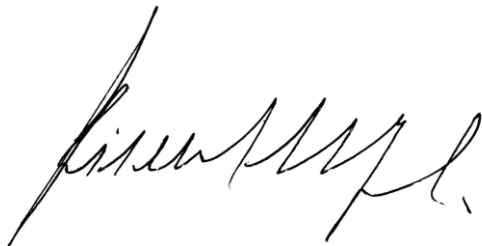
Los documentos y materiales empleados son suficientes y pertinentes.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada)

La hipótesis planteada se justifica porque el derecho humano a un ambiente sano, a pesar de no estar explícitamente reconocido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), si tiene un reconocimiento bajo el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este análisis se plantea además, que la CMNUCC debe ser directamente aplicada, por ser un instrumento que conduce a la defensa de los derechos humanos, también se critica la doctrina dualista del derecho internacional, prefiriéndose lo propuesto por la doctrina monista y contemporánea del derecho internacional que haciendo justicia al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconoce la supremacía del derecho internacional frente al derecho interno, lo cual implicaría la exigibilidad directa del CMNUCC para contrarrestar posibles interferencias políticas o derivadas de normas regresivas contrarias a los objetivos de la convención.

En este contexto, el análisis del investigador pone de relieve la importancia de los instrumentos de derecho internacional ambiental como normas de ius cogens, así como de los efectos jurídicos del derecho humano al ambiente en relación a la problemática del cambio climático, apoyándose en la reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el importante precedente del caso Urgenda en el que la sociedad civil holandesa reclamó al estado holandés por la inaplicación del Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

FIRMA DIRECTOR:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Crespo Plaza', written in a cursive style.

Ricardo Crespo Plaza

©DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre: Andrés Fabián Montes Fuentes

Código estudiante: 00108451

C.C. 0603943713

Fecha: Quito, 22 de marzo de 2018.

Agradecimientos

Agradezco a mi padre por ser mi guía y mi ejemplo a seguir.

A mi madre abuela Fanny por su infinito afecto.

A toda mi familia por su apoyo innegable.

Agradezco a Hugo Echeverría, quien me encaminó por el área del Derecho Ambiental.

A Daniela Salazar por motivarme permanentemente a lo largo de toda mi carrera.

Agradezco indudablemente a mi profesor y director Ricardo Crespo por compartir conmigo sus conocimientos y guiarme en la elaboración de esta tesina.

Agradezco a todos aquellos que formaron parte de mi vida académica en la USFQ y a los profesores del Colegio de Jurisprudencia, por enseñarme lo apasionante de esta linda profesión.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar la importancia del derecho internacional ambiental y de los tratados ambientales internacionales, como herramientas fundamentales para lograr la cooperación de los estados con miras a encontrar soluciones a la crisis ambiental del planeta. Entre las consecuencias del modelo de desarrollo imperante basado en la explotación de la naturaleza sin considerar sus límites biofísicos está el cambio climático, frente a este problema el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) es el instrumento internacional fundamental que obliga a los estados partes a establecer medidas de mitigación y adaptación mediante la legislación interna.

Se discute la aplicación directa de este instrumento internacional, lo cual podría fortalecer los reclamos de la sociedad civil, frente a los retrocesos de la legislación o de las políticas públicas ambientales en relación al cambio climático, por su relación con los derechos humanos afectados y en base al principio de la supremacía de los tratados.

Abstract

The focus point of this work is to show the importance of International Environmental Law and international environmental treaties, as a way to obtain cooperation from States in order to find solutions to the environmental crisis we face today, like the worrisome exploitation of the earth that has led to climate change. To face this problem, the UNFCCC is the fundamental international tool that States must abide, in order to establish mitigation and adaptation measures through national legislation.

The discussion considers the direct application of this international instrument on the basis of human rights and the supremacy of treaties to confront possible legal and public policy regressions, for the relationship with affected human rights and based on the principle of the supremacy of treaties.

Tabla de contenidos

Introducción.....	1
1 El Derecho Internacional Ambiental (DIA) y el cambio climático.....	4
1.1 El problema del cambio climático: ¿Qué es y en qué consiste?.....	4
1.2 Metas para la reducción de gases de efecto invernadero.....	6
1.3 Las Conferencias de las Naciones Unidas.....	8
1.4 Cumbre de Río.....	9
1.5 Los principios de soft law o derecho blando del Derecho Internacional Ambiental (D.I.A): su función y objetivo	10
1.5.1. Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional	12
1.5.2. Principio de acción preventiva	12
1.5.3. Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible.....	13
1.5.4. Principio precautorio o de precaución	14
1.5.5. Principio de responsabilidad común, pero diferenciada.....	15
1.6 La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.....	15
1.7 Protocolo de Kioto.....	16
1.8 El Acuerdo de París	17
1.9 La Conferencia de las Partes (COP) del CMNUCC. Análisis de la COP 21 y 22	19
2. La Jurisprudencia Internacional: El Caso: Fundación Urgenda contra el Gobierno de los Países Bajos (Holanda)	22
2.1 Aplicabilidad de la Constitución y las normas internacionales del Derecho Internacional Ambiental. Enfoque según el orden jerárquico normativo.....	23
2.2 Prevalencia de los tratados internacionales que regulan el Cambio Climático frente a las normas internas y frente a las normas infraconstitucionales.....	27
2.3 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la supremacía de los tratados	28
3 Aplicación de las normas de Derecho Internacional Ambiental sobre el Cambio Climático y la normativa interna del Ecuador	35
3.1. Marco normativo nacional y análisis respecto de Cambio Climático en el Ecuador.....	35
3.2 Cumplimiento del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el Ecuador en la planificación.....	38
3.3 Derecho humano a un medio ambiente sano: El Protocolo de San Salvador.....	39
3.4 Aplicabilidad del Protocolo de San Salvador y a la normativa ecuatoriana sobre cambio climático y la interpretación del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático como un tratado de derechos humanos.....	40

3.5 La Corte IDH OC-23/17: Relación entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente	43
3.6 Derecho a un medio ambiente sano en el Código Orgánico del Ambiente.....	48
3.7 Acción de Tutela Judicial por amenaza al medio ambiente sano	50
4. Conclusiones.....	54
Bibliografía.....	60

Tabla de abreviaturas:

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CFC: Clorofluorocarbonos

CH₄: Metano.

CMNUCC: Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

CMP: Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto.

CO₂: Dióxido de Carbono.

COP: Conferencia de las Partes.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DIA: Derecho Internacional Ambiental.

GEI: Gases Efecto Invernadero.

GIECC o IPCC: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático.

N₂O: Óxido nitroso.

O₃: Ozono.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

OMC: Organización Mundial sobre el Clima.

OMM: Organización Meteorológica Mundial.

ONG: Organismos No Gubernamentales.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Introducción

El cambio climático es un problema ambiental global atribuido principalmente a las actividades humanas que generan el aumento de la temperatura del sistema climático del planeta. Según un informe de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) “*la temperatura promedio global ha aumentado en un 0,74°C en los últimos cien años, habiéndose producido la mayor parte de dicho incremento a partir de 1970*”¹. El mismo informe señala que tanto el Consejo Nacional de Revisión de los Estados Unidos y la Agencia de Evaluación Ambiental de Holanda han confirmado de manera abrumadora que las conclusiones claves del Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Estudio del Cambio Climático (GIECC), “*afirma que la mayor parte del calentamiento de las últimas décadas puede ser atribuido a las actividades humanas que generan contaminantes de cambio climático, como dióxido de carbono, metano y carbono negro.*”² (las cursivas son mías).

En el 2009, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) estableció la relación entre el cambio climático y el disfrute de derechos humanos, en este sentido los efectos del cambio climático como la pérdida de los recursos hídricos y sequías, las tormentas e inundaciones extremas, la elevación del nivel del mar y destrucción de los ecosistemas marinos, el incremento de incendios forestales, las enfermedades transmitidas por el calor y por vectores afectan al derecho humano a un ambiente sano, al derecho a una vida digna, al acceso al agua, al acceso a la alimentación, al derecho a la salud humana y al acceso a una vivienda adecuada que evite el desplazamiento forzado.³

Con el presente trabajo se busca poner énfasis en el Derecho Internacional Ambiental (DIA) como un sistema de reglas imperativas o de jus cogens⁴ que regulan

¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. *Cambio Climático y Derechos Humanos en América Latina: Una crisis humana*. http://www.aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/ccdh_aida_esp.pdf (acceso: 24/04/2018) p. 12.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Art.- 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”): Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho

las relaciones de los Estados con el fin de que estos cooperen para enfrentar los problemas ambientales globales como el cambio climático. El DIA se compone de instrumentos vinculantes para los estados como los tratados internacionales “hard-law” y de otros instrumentos no obligatorios “soft-law” pero con un fuerte peso moral para los Estados, como son las declaraciones y códigos de conducta.

Aunque se discute el vínculo entre los derechos humanos y el problema ambiental, en este trabajo se intenta aclarar esa conexión dentro del ámbito del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) que es el principal tratado internacional que establece las bases para enfrentar el problema del cambio climático y que sin ser directamente un instrumento de derechos humanos, puede ser interpretado como tal, a la luz de otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derecho Humanos.

La CMNUCC siendo un soporte para la protección de los derechos humanos afectados por el cambio climático y bajo el principio de la supremacía de los tratados, serviría para fundamentar reclamos de la sociedad frente a retrocesos en materia ambiental, como el poner en riesgo a las áreas protegidas por motivos de interés nacional, o por la flexibilización de las normas de prevención y control de la contaminación.

En este análisis se plantea que la CMNUCC, debe ser directamente aplicada por ser un instrumento que conduce a la defensa de los derechos humanos, se critica además la doctrina dualista prefiriéndose lo propuesto por la doctrina monista y contemporánea del derecho internacional que haciendo justicia al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconoce la supremacía del derecho internacional frente al derecho interno, lo cual implicaría la aplicación directa y exigibilidad del CMNUCC para

internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

contrarrestar posibles interferencias políticas o derivadas de normas regresivas contrarias a los objetivos de la convención.

En el primer capítulo se analizan los esfuerzos que se han realizado por combatir el cambio climático, que es un problema real, silencioso y con efectos irreversibles que puede ocasionar perjuicios a las generaciones presentes y futuras.

En el segundo capítulo se analiza la aplicabilidad del CMNUCC bajo la sentencia del Gobierno de los Países Bajos. El esquema normativo ecuatoriano en relación con el cambio climático y su aplicación a nivel transversal por parte de todas las instancias de Gobierno a fin de afrontar el cambio climático desde todos los frentes.

En el tercer capítulo se evidencia que Ecuador ha incluido en su legislación nacional varias normas para enfrentar el cambio climático y se propone la aplicación supraconstitucional del CMNUCC.

1 El Derecho Internacional Ambiental (DIA) y el cambio climático

La intención de este capítulo es presentar una perspectiva de la problemática del cambio climático y del peso jurídico e imperativo y de jus cogens que en materia ambiental tienen los instrumentos internacionales ambientales que regulan los efectos adversos resultantes del cambio climático y de otros temas relacionados; esta perspectiva debe ser entendida desde las propuestas de las cumbres ambientales que han consolidado los principios rectores y estructurantes del DIA.

1.1 El problema del cambio climático: ¿Qué es y en qué consiste?

El problema del cambio climático es un problema global que ha sido definido desde diferentes perspectivas, a continuación se recogen los conceptos emitidos por diferentes organismos. La ONU, definió en 1992 al cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.⁵ El cambio climático consiste en las causas naturales y acciones del hombre que “producen a muy diversas escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad, etc.”.⁶

El cambio climático no se refiere únicamente a aquellas variaciones que tenemos del clima, por lo que “no son cambios de temperatura en los que aumenta o disminuye el calor, el frío en un tiempo determinado; se trata más bien de un proceso de calentamiento de la Tierra, que es producido básicamente por las actividades que realizamos nosotros, los seres humanos”.⁷ El cambio climático responde directamente a ciertos factores naturales pero también, y sobre todo, a la actividad humana: “El cambio climático de los últimos ciento cincuenta años parece obedecer principalmente a la quema de combustibles fósiles, que ha provocado una mayor concentración de los

⁵ Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992). Artículo 1, numeral 2. Cabe señalar que el Ecuador ratificó este convenio en 1994.

⁶ Gobierno de España. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. *¿Qué es el cambio climático y cómo nos afecta? Óp. cit.*

⁷ Instituto Nacional de Ecología SEMARNAT. *Tercera comunicación de México ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. México, 2006, p.3.

llamados Gases de Efecto Invernadero”.⁸ Para Vicente Barros define los Gases de Efecto Invernadero como aquellos que tienen “la propiedad de absorber la radiación en las longitudes de onda de la ventana de radicación”⁹ y la presencia de estos gases disminuye la emisión de los GEI desde la superficie terrestre hacia el espacio exterior de la Tierra.

Según la ONU, el cambio climático tiene una importancia trascendental y es uno de los mayores desafíos que se tiene en la actualidad, ya que es un problema real para las sociedades y el medio ambiente, se considera que “desde pautas meteorológicas cambiantes, que amenazan la producción de alimentos, hasta el aumento del nivel del mar, que incrementa el riesgo de inundaciones catastróficas, los efectos del cambio climático son de alcance mundial y de una escala sin precedentes”.¹⁰

Cabe mencionar que desde 1979 se empezó a detectar los primeros síntomas de alteración del clima, en ese mismo año en la Conferencia Mundial sobre el Clima organizada por la Organización Meteorológica Mundial, consideró que “a nivel internacional el cambio climático como una amenaza real a nivel planetaria”.¹¹ Un año después, en 1980, se creó el Programa Mundial sobre el Clima (PMC) que posee los siguientes objetivos para enfrentar el cambio climático:

1. Ofrecer el marco de referencia para la cooperación internacional en investigación y la plataforma para identificar las cuestiones climáticas de los años 80 y 90: el agotamiento del ozono y el calentamiento de la Tierra.
2. Utilizar la información climática existente para mejorar la planificación económica y social.
3. Mejorar la comprensión de los procesos climáticos mediante la investigación y el desarrollo tecnológico.¹²

Entre la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se creó el Grupo

⁸ Instituto Nacional de Ecología SEMARNAT. *Tercera comunicación de México ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. México, 2006, *Óp. cit.* p.9.

⁹ Vicente BARROS. *El cambio climático global ¿Cuántas catástrofes antes de actuar?* Buenos Aires: Libros del Zorzal, 2005, p. 16.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. *Cambio climático*. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html> (acceso: 11/11/17).

¹¹ Franco CARVAJAL. *Cambio Climático y costos de producción*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 2013. <https://www.puce.edu.ec/documentos/opsa/INV-Cambio-Climatico.pdf> (acceso: 05/03/2018).

¹² Desarrollo Sostenible. Primera Conferencia Mundial del Clima Organizada por la OMM. <https://desarrollosostenible.wordpress.com/primera-conferencia-mundial-del-clima-organizada-por-la-omm/> (acceso: 05/03/2018).

Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (GIECC), este último se encargó de la evaluación de “la magnitud y cronología de los cambios climáticos, estimar sus posibles efectos ambientales y socioeconómicos y presentar estrategias de respuesta realistas”.¹³ El problema del cambio climático abarca el “aumento de las emisiones de los gases de efecto invernadero hacia la atmósfera”.¹⁴ Cuando se habla de una afluencia de GEI, son previsibles consecuencias “diversas y discutibles, pero principalmente puede *conducir a un aumento de la temperatura global terrestre y desencadenar efectos de colapsos* en las corrientes marinas, en los movimientos atmosféricos y en las dinámicas terrestres en general [las cursivas son mías]”.¹⁵ Todo esto acarrea secuelas drásticas y “difícilmente cuantificables y predecibles (aumento del nivel del mar, desplazamientos de especies, desaparición de especies, deshielo de los polares...)”.¹⁶ Por tanto, debe existir un equilibrio energético entre la radiación solar que ingresa a la Tierra y la que se expulsa, si existe una alteración entre estos procesos, el resultado es el cambio climático.

1.2 Metas para la reducción de gases de efecto invernadero

La situación del medio ambiente, y por ende el cambio climático, entre 1880 y el 2012, ha empeorado, esto se evidencia en que la temperatura media mundial aumentó 0,85 grados centígrados.

Según el GIECC “por cada grado que aumenta la temperatura, la producción de cereales se reduce un 5% aproximadamente”,¹⁷ y ya se ha producido una “reducción significativa en la producción de maíz, trigo y otros cultivos importantes, de 40 megatonnes anuales a nivel mundial entre 1981 y 2002 debido a un clima más cálido”.¹⁸

¹³ Oficina Catalana del Canvi Climàtic. Primera Conferencia Mundial sobre el clima 1979. http://canviclimatic.gencat.cat/es/politiques/acords_internacionals/primera_conferencia_mundial_sobre_el_clima_1979/ (acceso: 05/03/2018).

¹⁴ Ana MORENO y Javier URBINA. *Impactos Sociales del Cambio Climático en México*. INE-PNUD. 2008, p.17.

¹⁵ Larioja. *Efecto invernadero y Cambio Climático*. <http://www.larioja.org/medio-ambiente/es/atmosfera/cambio-climatico/efecto-invernadero/efecto-invernadero-cambio-climatico> (acceso: 5/3/2018).

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. Desarrollo Sostenible. *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*. <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/> (acceso: 4/11/2017).

¹⁸ *Ibíd.*

En cuanto a los gases de efecto invernadero “GEI” es probable que “a finales de siglo el incremento de la temperatura mundial supere los 1,5 grados centígrados”.¹⁹ Por lo tanto, los océanos seguirán calentándose, el deshielo se producirá de una manera acelerada y el cambio climático y sus consecuencias serán irreversibles. En el sexto informe de evaluación del IPCC para el año 2022 “los países examinarán los progresos realizados para lograr su objetivo de mantener el calentamiento global muy por debajo de 2 °C”.²⁰

Los GEI están presentes en la atmósfera terrestre, su “concentración atmosférica es baja, pero tienen una importancia fundamental en el aumento de la temperatura del aire próximo al suelo, haciéndola permanecer en un rango de valores aptos para la existencia de vida en el planeta”.²¹ Entre los principales gases de efecto invernadero se encuentran: “vapor de agua, dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), clorofluorocarbonos (CFC) y ozono (O₃)”.²²

Para la agenda 2030 en materia del desarrollo sostenible respecto al cambio climático, en su objetivo 13, establece la “acción por el clima” para lo cual ha adoptado las siguientes metas respecto a las emisiones:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.²³

Los GEI causados por el ser humano en perjuicio del medio ambiente, afectan principalmente al cambio climático, dado que nunca se había aumentado la temperatura de la Tierra prolongadamente, las emisiones nunca habían sido tan altas y “si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo y en algunas zonas del planeta podría ser todavía peor. Las

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Desarrollo Sostenible. *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*. Óp. Cit,

²⁰ Intergovernmental Panel on Climate Change. *Actividades: Sexto Informe de Evaluación*. http://www.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml (acceso: 8/3/2018).

²¹ Inés, Camilloni. *Gases de efecto Invernadero*. <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/GasesEfect.htm> (acceso: 4/11/2017).

²² *Ibíd.*

²³ CEPAL. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>. (Acceso: 4/11/2017).

personas más pobres y vulnerables serán los más perjudicados”²⁴ al no tener suficientes recursos económicos para su protección y atención prioritaria del Estado, frente a las consecuencias que se deriven del cambio climático en el mundo.

1.3 Las Conferencias de las Naciones Unidas

Las conferencias internacionales ambientales promovidas por las Naciones Unidas a través de sus declaraciones, han impulsado la consolidación de los principios rectores y estructurantes del derecho ambiental, como el de prevención, precaución, el contaminador pagador, el de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el de justicia intra e intergeneracional y el de acceso a la participación, información y justicia entre otros, mismos que se han internalizado en las legislaciones de los Estados constituyendo fundamentos claves para la lucha contra el cambio climático. Las conferencias o cumbres más relevantes son: la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Cumbre de Río o Cumbre de la Tierra de 1992. A continuación se describen los aspectos más destacables de estas conferencias que son a su vez las bases del actual orden internacional en materia ambiental.

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano conocida como la Declaración de Estocolmo, fue el primer documento en “*reconocer el derecho a un medio ambiente sano* mediante 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior del DIA [las cursivas son mías].”²⁵

Luego de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y de la Cumbre de la Tierra de 1992, empezaron a formarse los primeros partidos políticos verdes a nivel mundial, de igual manera se crearon el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Ministerios del Ambiente y comenzó una concientización ambiental al mediante políticas y legislación ambiental local. El PNUMA ha tenido un rol catalizador para el desarrollo del DIA. Durante esta época, fueron suscritos los

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. Desarrollo Sostenible. *Objetivo 13... Óp. cit.*

²⁵ Florencia ORTÚZAR. *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. AIDA. 21 de Abril del 2014. <http://www.aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos> (acceso: 06/03/2018).

siguientes convenios internacionales: La Convención para el Control del Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES), celebrada en Washington en 1973; la Convención sobre especies Migratorias, celebrada en Bonn en el año 1979; la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, celebrada en 1985, el Protocolo de Montreal sobre Substancias que Agotan la Capa de Ozono, de 1987, la Convención de Basilea sobre Control Transfronterizo de Desechos Tóxicos, en 1989, la Convención sobre la Biodiversidad en 1992 y el Convenio Marco de Cambio Climático en el mismo año.

1.4 Cumbre de Río

En el año de 1992 se celebró la Cumbre de Río en la que se emitió la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*,²⁶ a través de este instrumento internacional de derecho blando o soft law, se da un paso importante para mejorar el DIA, y contribuir al *desarrollo sostenible* y de esta manera, asegurar “la integridad del sistema ambiental pero sin poner en cuestión el desarrollo mundial para proveer la satisfacción de las necesidades, así como las aspiraciones a más altas cotas de bienestar de todos los seres humanos, en particular de los pobres”.²⁷ Además, a partir de esta cumbre nació el CMNUCC.

En la cumbre se planteó lo siguiente: Se necesita una mayor protección al medio ambiente para estar en armonía con el desarrollo de los seres humanos, dado que existe una vinculación del entorno como un derecho humano, se considera que se debe lograr un *desarrollo equilibrado* entre las personas y el uso sostenible del medio ambiente, tal como se señala en el artículo 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la cual se establece que: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.²⁸

²⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992).

²⁷ Ruth HIDALGO, Ricardo CRESPO y Reinaldo CALVACHI. *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para Fiscales del Ministerio Público*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Editorial Fraga C. Ltda., 2004, p. 31.

²⁸ Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo (1992). Principio 1.

Este enfoque se da desde una concepción “antropocentrista”.²⁹ Al respecto, Philippe Sands en su obra *Principles of International Environmental Law*³⁰ establece que la Cumbre de Río tuvo cuatro elementos importantes para el desarrollo sostenible: el “principio de equidad intergeneracional [...], el [...] principio del uso sostenible [...], el [...] principio de uso equitativo o de equidad intergeneracional [...] y el [...] principio de integración”.³¹

1.5 Los principios de soft law o derecho blando del Derecho Internacional Ambiental (D.I.A): su función y objetivo

Los principios del DIA son considerados como conceptos de derecho blando o de soft law. El término *soft law* fue desarrollado por primera vez por “Lord McNair, para quien el concepto se refería a los enunciados normativos que eran definidos como principios abstractos operativos a través de la interpretación judicial”,³² el soft law es un derecho no vinculante y la definición que mejor abarca el *soft law* es un “conjunto de instrumentos jurídicos de carácter no vinculante que, sin embargo, aspiran a influir en la legislación vinculante indicando un camino al que se aspira llegar”.³³

En el campo ambiental es importante que se tome en cuenta el *soft law* en aplicación con el DIA, porque de esa manera se puede disponer de normas que no están contempladas en el ordenamiento jurídico interno, ya que el DIA esta en constante evolución y requiere una posición jurídica elevada. Las recomendaciones de carácter “no vinculante” o soft law sirven para determinar la futura dirección del DIA, “los principios y acuerdos pactados en las declaraciones y demás instrumentos de soft law se convierten así en un claro indicador del desarrollo que tendrán las normas

²⁹ Guadalupe IBARRA. *Ética del Medio Ambiente*. <http://www.elementos.buap.mx/num73/htm/11.htm> (Acceso: 21/06/2017). Cabe señalar que la ética ambiental antropocentrista significa “la relación del hombre con la naturaleza debe estar regulada por el deber ético de cuidar y preservar el entorno natural para asegurar el futuro desarrollo del hombre y de la sociedad”. UNAM. México. 2009. (acceso: 8/7/2017)

³⁰ Philippe SANDS *Principles of International Environmental Law*”. Traducción libre: *Principios del Derecho Ambiental Internacional*.

³¹ Ruth HIDALGO, Ricardo CRESPO y Reinaldo CALVACHI. *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental... Óp. cit.*, p.31.

³² Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental. Óp. cit.*, p. 177.

³³ Diccionario Jurídico. *Definición de derecho indicativo (soft law)*. <http://www.popjuris.com/diccionario/definicion-de-derecho-indicativo-soft-law/> (12/09/2017).

internacionales en materia ambiental”.³⁴ El *soft law* se encuentra en un proceso de “consolidación y adquisición de un estatus jurídico en la comunidad internacional con características particulares y en circunstancias específicas, actuando como criterio creador o interpretativo del derecho internacional”.³⁵

Los principios del DIA son de *soft law* o derecho blando y por lo tanto se caracterizan por “*ser preceptos generales que no poseen una consecuencia jurídica directa previamente definida y aplicable a un caso, sino que sirven de parámetros generales para el esclarecimiento de una posible solución a una determinada controversia*”.³⁶ El objetivo de los principios del D.I.A es el de otorgar contenido conceptual a las normas ambientales, el principio de prevención por ejemplo, se traduce en prevenir el deterioro al medio ambiente, frente a los daños que se puedan ocasionar y “sobre todo si la mayoría de ellos pueden ser irreversibles o presentar consecuencias graves para la supervivencia de la humanidad.”³⁷, el principio de acción preventiva es un pilar del D.I.A y busca “prevenir los perjuicios que pudieren causarse cuando exista un riesgo para la integridad del medio ambiente, poniendo en ejecución medidas que se anticipen a la consumación de un daño con consecuencias irreparables”.³⁸

Los principios rectores del Derecho Internacional Ambiental que se reflejan en los derechos ambientales nacionales, son el de: *precaución y prevención* en la esfera de prevenir el daño ambiental, una vez ocurrido el daño ambiental se activan dos principios: el de *corrección en la fuente y el principio contaminador pagador*. Dentro de estos principios generales se derivan otros importantes en cuanto a la especialidad como el principio *indubio pro natura*, de participación, multidisciplinariedad, inversión de la carga probatoria, etc.

Para efectos del estudio del Derecho Internacional Ambiental los principios esenciales son los siguientes: *soberanía, desarrollo sustentable, contaminador pagador, principio precautorio* y aquellos establecidos en la Conferencia de las Naciones Unidas

³⁴ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental*. Óp. cit., p. 183.

³⁵ *Ibid.*, p. 184.

³⁶ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental*. Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo. Bogotá. 2010, p. 150.

³⁷ *Id.*, p. 185.

³⁸ ³⁸ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental*. Óp. cit., p. 192.

sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en “Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de Junio de 1992”.³⁹ .

A continuación se analizan dichos principios:

1.5.1. Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional

Respecto al principio de soberanía es indispensable que los Estados al explotar y adoptar las acciones de protección de sus recursos naturales, actúen bajo el principio de legalidad de las normas internas o nacionales que les corresponda para evitar un daño ambiental o causar el mínimo impacto ambiental si las normas locales lo permitieran.

De tal manera que, los Estados bajo el principio de soberanía puedan aprovechar sus recursos naturales y tener responsabilidad sobre sus actos en cuanto al ordenamiento jurídico interno o de jurisdicción nacional para no causar daño al ambiente de otros Estados. En consonancia con se encuentra el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas, en, el principio 22 de la Carta Mundial de la Naturaleza y el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Según Diego Uribe y Fabián Cárdenas, el principio de la soberanía de los estados en relación al ambiente, y la evitación de causar daño al medio ambiente por parte del Estado fuera de su jurisdicción, tiene un estatus jurídico de “gran aceptación y consagración en numerosos instrumentos de derecho internacional; declaraciones y tratados firmados a lo largo de la historia del derecho internacional que han desarrollado ampliamente alguno de los dos elementos del principio”.⁴⁰ Desarrollándose este principio independientemente o en conjunto, siendo fundamental para el DIA.

1.5.2. Principio de acción preventiva

“La prevención es una de las características de un sano manejo del ecosistema a fin de evitar daños posteriores”.⁴¹ Este principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales como en la Convención Marco de las Naciones Unidas

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. CNUMAD. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> (Acceso: 28/09/2017).

⁴⁰ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental*. *Óp. cit.*, p. 243.

⁴¹ Mario LARREA y Sebastián CORTEZ. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. Colección profesional Ecuatoriana. Ediciones Legales: Quito, 2008. p. 8.

sobre Cambio Climático en el artículo 3, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en el preámbulo, en el artículo 1 y en el artículo 14 literal d, estos son algunos de los instrumentos que consagran la acción de prevenir antes de que se produzca el daño ambiental con el fin de precautelar el medio ambiente.

Además, la importancia de este principio radica en que obliga a una “acción en una etapa temprana, en lo posible antes de que se produzca el daño; bajo este principio, un Estado puede verse obligado a prevenir daño ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción”.⁴² La acción preventiva no posee el estatus jurídico de costumbre internacional porque es considerado como un principio general del Derecho según lo dispuesto en el “artículo 38”,⁴³ numeral 1, literal C del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

1.5.3. Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible

El concepto de desarrollo sostenible es central a la CMNUCC. La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1983, conocida como la Comisión Brundtland mediante el documento denominado “*Nuestro Futuro Común*”, conceptualizó al desarrollo sostenible como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.⁴⁴ Este informe surgió en respuesta a que, en esa época “ya empezaban a manifestarse algunos de los problemas ambientales globales que hasta hoy nos aquejan como el agotamiento de la capa de ozono, los riesgos para la diversidad biológica y la amenaza del cambio climático.”⁴⁵

La Cumbre de la Tierra de 1992, celebrada en Río de Janeiro reunió a los países desarrollados y en desarrollo para analizar la problemática del desarrollo sostenible, en, en dicha cumbre se firmaron dos convenciones, el Convenio sobre la Diversidad

⁴²Lorna PÜSCHEL y Osvaldo URRUTIA. *Principios del Derecho Internacional Ambiental*. Óp. cit.

⁴³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1945). Artículo 38. 1.

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

⁴⁴Comisión de Brundtland. *Informe Nuestro Futuro Común*. 1987. <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0506189> (acceso: 20/06/2017)

⁴⁵ Florencia ORTÚZAR. *El Derecho Internacional Ambiental...*, Óp. cit.

Biológica y la CMNUCC. En la Cumbre de la Tierra el objetivo principal fue cuidar el medio ambiente, la diversidad biológica y enfocarse en un convenio para combatir el cambio climático.

En la Declaración de Río de Janeiro se reafirmó lo dicho en la Declaración de Estocolmo de 1972. Adicionalmente, en la Cumbre de Río se lanzó el programa de acción conocido como *Agenda 21*, que trata temas estratégicos para el logro del desarrollo sostenible, como las dimensiones sociales y económicas, la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, el fortalecimiento del papel de los grupos principales y los medios de ejecución.

La Asamblea General de la ONU creó el 15 de Diciembre de 1972, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), es el portavoz del medio ambiente y “actúa como catalizador, promotor, educador y facilitador para promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial.”⁴⁶.

El principio de desarrollo sostenible conlleva a una protección del medio ambiente porque “es parte integrante del proceso de desarrollo, por lo que les corresponde a los Estados reducir y eliminar modalidades de producción y consumo insostenible”.⁴⁷.

1.5.4. Principio precautorio o de precaución

Este principio se encuentra dentro de la esfera de evitación del daño ambiental y se caracteriza por actuar en caso de una amenaza contra el ambiente, frente a la existencia de incertidumbre científica para prevenir el daño ambiental. Está contenido en el principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que establece “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.⁴⁸ (las cursivas son mías).

El principio de precaución posee tres características esenciales, primero: “las personas son, en general, propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/> (acceso: 21/06/2017).

⁴⁷ Mario LARREA y Sebastián CORTEZ. *Derecho Ambiental Ecuatoriano. Óp. cit.*, p. 7.

⁴⁸ Declaración de Río de Janeiro (1992). Principio 15.

que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos sólo muchos años después de los eventos que los originaron”,⁴⁹ segundo: “los impactos en el medio ambiente pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo”⁵⁰ y tercero: “recurrir a la política una vez que las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica”.⁵¹ Su estatus jurídico permite considerarlo como “opinio juris, pero sin la suficiente práctica estatal para constituirlo en la actualidad en costumbre internacional”⁵², debido a que este principio se encuentra en desarrollo, es indispensable su reconocimiento mediante la jurisprudencia internacional.

1.5.5. Principio de responsabilidad común, pero diferenciada

Este principio se encuentra consagrado en la Declaración de Río de Janeiro, en el principio 7 y prescribe que:

Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.⁵³

El estatus jurídico de este principio lo reconoce como costumbre internacional pero se encuentra en desarrollo, porque la consolidación “depende del apoyo que, en el futuro, le proporcione la comunidad internacional a través de la proposición y suscripción de convenciones y tratados, haciéndolo vinculante y obligatorio para todos los países”⁵⁴

1.6 La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

Este trascendental instrumento internacional, fue ratificado por 197 Estados Parte. Es una convención *Marco*, es decir, que se trata de un “texto que debe enmendarse o

⁴⁹ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental. Óp. cit.*, p. 194.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental. Óp. cit.*, p.206.

⁵³ Declaración de Río de Janeiro (1992). *Óp. cit.*, Principio 7.

⁵⁴ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental. Óp. cit.*, p. 216.

desarrollarse con el tiempo para que los esfuerzos frente al calentamiento atmosférico y el cambio climático puedan orientarse mejor y ser más eficaces”.⁵⁵

Para hacer un seguimiento de los objetivos del CMNUCC, los Estados Parte se reúnen y “este cuerpo sesiona 1 [sic] vez al año para revisar los progresos de la Convención, la experiencia ganada en su implementación y el estado del conocimiento científico logrado”.⁵⁶ De esta forma se logra un verdadero convencimiento social para alcanzar una estabilidad y protección al medio ambiente, principalmente para enfrentar el cambio climático por parte de los Estados en beneficio de los seres humanos.

El CMNUCC, fue adoptado en 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994, y entre sus principales protocolos adicionales se encuentran el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015, este último deroga al Protocolo en el año 2020 y posee disposiciones más eficaces para enfrentar al calentamiento global. Además el art. 17 de la CMNUCC permite aprobar protocolos en cualquier período ordinario de sesiones.

El objetivo del CMNUCC es la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera. Este convenio marco se caracteriza por su carácter general y flexible siendo de vital importancia la ayuda para los países que han ratificado porque contiene normas universales y que permiten reconocer que el cambio climático es un problema real, que los Estados deben cooperar e intentar hacer sus esfuerzos para no afectar al medio ambiente y de esa manera que las personas no se vean afectadas. La entrada en vigor del CMNUCC “representó un gran paso, dado que se disponía de menos pruebas científicas que hoy en día (y todavía hay quienes dudan de que el cambio climático sea un problema real).”⁵⁷ .

1.7 Protocolo de Kioto

Es oportuno comenzar este acápite mencionando que un protocolo, en su definición concreta es aquel “tratado internacional que modifica o amplía un tratado

⁵⁵Organización de las Naciones Unidas. *La convención del Cambio Climático*. http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php (acceso: 06/10/2017).

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas. *La convención del Cambio Climático... Óp. cit.*

internacional”.⁵⁸ En general, las Naciones Unidas emplea los protocolos “para acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de «tratado» o «convenio».”⁵⁹

Existen diferentes tipos de protocolos, entre los cuales se puede enumerar los siguientes: Protocolo de firma, que es un “instrumento subsidiario a un tratado y establecido por las mismas partes”;⁶⁰ Protocolo facultativo es aquel “instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado” ;⁶¹ Protocolo basado en un tratado Marco es aquel “instrumento con obligaciones sustantivas específicas que implementa los objetivos generales de un marco anterior o de una convención «marco»”;⁶² un Protocolo de Enmienda es el “instrumento que incluye disposiciones para modificar uno o varios tratados anteriores” ;⁶³ y por último, un Protocolo de un Tratado Complementario es un “instrumento que incluye disposiciones complementarias para un tratado anterior”.⁶⁴ El Protocolo de Kioto es basado en un tratado marco porque va de la mano con la CMNUCC, y sirve para enfrentar los cambios del medio ambiente en su entorno natural y lograr una mayor protección a los Estado Parte y que tengan una menor contaminación mundial.

1.8 El Acuerdo de París

El Acuerdo de París es un instrumento internacional que forma parte de la CMNUCC y cumple una función similar al Protocolo de Kioto, básicamente se enfoca en continuar con los esfuerzos por combatir el cambio climático al establecer medidas de adaptación, resiliencia del clima y mitigación para evitar los efectos del calentamiento global.

El Acuerdo de París se promulga el 12 de diciembre del 2015 y Ecuador se suscribe a este instrumento internacional el 26 de julio del 2016, siendo de vital importancia para el Ecuador por ser “coherente con su vocación de protección ambiental y sus propuestas

⁵⁸ Juan ALBÁN. *Apuntes de clase de Derecho Internacional Público*. Quito: USFQ, 2013.

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas. *Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> (acceso: 7/3/2018).

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Organización de las Naciones Unidas. *Definiciones de términos fundamentales... Óp. cit.*

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

de vanguardia en el proceso geopolítico de la lucha contra el cambio climático”⁶⁵. El Estado ecuatoriano se suma a los 176 países que han ratificado el Acuerdo de París.

En el artículo 2.1 del Acuerdo de París tiene por objetivo mejorar la aplicación del CMNUCC a través del compromiso para “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales”⁶⁶, y además “proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”⁶⁷. Este acuerdo se orienta a reducir las emisiones que afectan al medio ambiente, a través de varios puntos de acción a los que los Gobiernos se comprometieron a:

[...] limitar el aumento a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático; [...] que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes, si bien reconocen que en los países en desarrollo el proceso será más largo; [...] aplicar después rápidas reducciones basadas en los mejores criterios científicos disponibles.⁶⁸

“Antes y durante la conferencia de París, los países presentaron sus planes generales nacionales de acción contra el cambio climático (CPDN)”⁶⁹. Las contribuciones determinadas a nivel nacional o NDC tienen el compromiso de informar cada 5 años sobre los planes de acción que se han realizado para enfrentar el cambio climático.

Dado el nivel actual de emisiones de GEI, los expertos del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) estiman que “es necesario reducir las emisiones entre 40% y 70% entre 2010 y 2050 para permanecer por debajo de los 2°C”⁷⁰.

⁶⁵ Ministerio del Ambiente. Ecuador suscribe Acuerdo de París sobre cambio climático. 26 de julio del 2016. <http://www.ambiente.gob.ec/ecuador-suscribe-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico/> (acceso: 24/04/2018).

⁶⁶ Acuerdo de París. (2016). Art.2. num.1. literal a.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Miguel ARIAS. European Commission. *Acción por el Clima*. Acuerdo de París. https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es (acceso: 03/11/2017).

⁶⁹ Comisión Europea. *Acuerdo de París*.

https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es (acceso: 24/01/2018)

⁷⁰ El universal. ¿De que se trata el Acuerdo de París?.

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/mundo/2017/06/1/de-que-se-trata-el-acuerdo-de-paris> (acceso: 24/01/2018).

1.9 La Conferencia de las Partes (COP) del CMNUCC. Análisis de la COP 21 y 22.

Se han realizado hasta la presente fecha “trece Conferencias de las Partes y el Ecuador ha participado en todas las Reuniones de las Partes”⁷¹ por lo que los compromisos del Ecuador para contribuir con el CMNUCC son significativos y por lo tanto se debe aplicar en el Ecuador mediante un método conducente y trascendental para que los órganos jurisdiccional y legislativo se vean involucrados en la protección del medio ambiente, para de esta manera enfrentar los efectos adversos al cambio climático.

En concordancia con la aplicación de los principios del CMNUCC establecidos en el artículo 3, el objetivo del CMNUCC es claro y preciso al establecer en el artículo 2:

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.⁷²

La *conformidad* que se debe tener con la Convención es de indudable repercusión en la adopción del Estado parte en su normativa, para conseguir una estabilización de los GEI para que se modere las interferencias antropológicas que producen el cambio climático.

No es necesario que Ecuador sea un país altamente contaminante, al ser un país en desarrollo se debe tomar las vías adecuadas como las políticas y medidas para mitigar el cambio climático además de desarrollar inventarios y estudios, con el fin de comprometerse a “preparar comunicaciones nacionales que contengan sus inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero y las medidas que han adoptado para aplicar la Convención.”⁷³ En aplicación del CMNUCC, se afirma que las emisiones “per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la

⁷¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Cancillería. *Cambios climáticos*. <http://www.cancilleria.gob.ec/cambios-climaticos/> (acceso: 17/2/2018).

⁷² Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1994), artículo 3.

⁷³ Mariana, ESCUDERO y José SCHEELJE. *El cambio climático principales causantes, consecuencias y compromisos de los países involucrados*. <http://www.fao.org/docrep/ARTICLE/WFC/XII/0523-B2.HTM>(acceso: 8/3/2018)

proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo”.⁷⁴ Por lo tanto, es necesario una concienciación que permita contar con un medio ambiente sano por parte de los Estados, personas y empresas para que a partir de esta conciencia ambiental todos contribuyan a disminuir los factores que generan el cambio climático.

Para desarrollar los esfuerzos para combatir el cambio climático se debe hacer referencia a las diferentes COPs, la CMP y a la secretaría del CMNUCC. La “COP como la CMP se reúnen anualmente con la función de supervisar y examinar la aplicación de la Convención y del Protocolo y desarrollar el proceso de negociación entre las partes de la Convención ante nuevos compromisos”.⁷⁵ La secretaría del CMNUCC tiene esencialmente el trabajo del “análisis y revisión de información sobre cambio climático y los datos comunicados por las Partes”.⁷⁶

Para la CMNUCC es indispensable el mecanismo de las Conferencias de las Partes para que faciliten la aplicación del Convenio Marco, de esta manera se puede evidenciar que la COP 21 o Acuerdo de París tiene por objetivo fundamental: “impedir la interferencia 'peligrosa' del ser humano en el sistema climático”.⁷⁷ Esta conferencia celebrada en París es trascendental debido a que se pronuncia acerca de la estabilización de los “niveles de emisión de gases de efecto invernadero en un plazo que permita a los ecosistemas adaptarse naturalmente al cambio climático, asegurar la producción de alimentos y permitir el desarrollo económico de manera sostenible”.⁷⁸

Este convenio tiene gran importancia para el mundo, no obstante, Estados Unidos se retiró del Acuerdo de París, siendo un país industrializado y altamente desarrollado es necesario una cooperación de esta nación para solventar los problemas del cambio climático ya que, Estados Unidos genera gran cantidad de contaminación, por lo que su

⁷⁴ Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1994). Considerando tercero.

⁷⁵ Finanzas Carbono. *Conferencia de las Partes*. <http://finanzascarbono.org/financiamiento-climatico/canales-multilaterales-de-financiamiento/cmnucc/cop/> (acceso: 8/3/2017).

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ Sistema de las Naciones Unidas en el Perú. *¿Qué es la COP?* <http://onu.org.pe/cop-20/que-es-la-cop-20/> (acceso: 03/11/2017).

⁷⁸ Sistema de las Naciones Unidas en el Perú. *¿Qué es la COP?* <http://onu.org.pe/cop-20/que-es-la-cop-20/> (acceso: 03/11/2017).

retiro trae desventajas. Al respecto el presidente de la COP 22, Salaheddine Mezouar manifestó que: “A pesar de esta decisión, continúa la dinámica de la acción climática y es innegable e irreversible. Nuestros esfuerzos colectivos para luchar contra el cambio climático no se detienen allí, no hoy, sino todo lo contrario”.⁷⁹

La COP 22, denominada la COP de la acción, fue llevada a cabo en Marrakech, del 7 al 16 de noviembre de 2016. Esta conferencia es “el órgano que toma las decisiones supremas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”⁸⁰, es importante debido a que busca concretar y continuar con los objetivos establecidos en la COP 21 y según el presidente de la COP 22 es “una oportunidad para poner las voces de los países más vulnerables frente a los cambios del clima, en particular los países africanos y estados insulares”⁸¹.

⁷⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. *Retirada de EEUU del Acuerdo de París, profunda decepción*. <http://cop22.ma/es/#actualites/retirada-de-ee-uu-del-acuerdo-de-paris-profunda-decepcion> (acceso: 4/11/2017).

⁸⁰ Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. COP 22. *Los retos de la COP 22*. Marrakech. 2016. <http://cop22.ma/es/#whatscop/post/165> (Acceso: 4/11/2017)

⁸¹ *Ibíd.*

2. La Jurisprudencia Internacional: El Caso: Fundación Urgenda contra el Gobierno de los Países Bajos (Holanda)

La demanda de este caso fue presentada el 20 de noviembre de 2013, por la organización Urgenda en representación de 886 personas particulares, su pretensión central ante el Tribunal del Distrito de la Haya fue que “ordenase al ejecutivo holandés que actuara para que en 2020 se reduzca la cantidad de emisiones de CO2 respecto a 1990 en un 40% o, al menos, en un 25%”⁸² debido a que se estaba produciendo una práctica lícita o daños a las personas por parte del Gobierno de los Países Bajos.

En sentencia del 24 de junio de 2015 el Tribunal del Distrito de la Haya decidió “atender la petición referida y, a pesar de no existir un mandato legal preciso, declaró al Gobierno de los Países Bajos responsable de asegurar que las emisiones de CO2 decrezcan en la medida indicada por Urgenda”,⁸³ elevando así a la aplicación nacional la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

En este sentido Noel Rodríguez, enfocándose en los dos circunstanciales de aplicación de la Corte de la Haya, manifiesta que es interesante la aplicación que se realiza del principio de “objetivación de la tutela ambiental, con el que se desplaza totalmente la discusión fáctica en favor de la jurídica, remitiéndose a lo establecido a nivel científico y técnico”,⁸⁴ y como segundo punto es importante debido a que la sentencia deja en claro “la existencia de un deber de cuidado del Estado frente al cambio climático extraído del régimen neerlandés de responsabilidad civil extracontractual, en virtud del cual el tribunal consideró responsable al Estado sin necesidad de una norma interna concreta sino de la aplicación directa del CMNUCC.”⁸⁵

Según la sentencia, el Gobierno de los Países Bajos, debe aplicar el CMNUCC y se encuentra obligado a reducir sus emisiones contaminantes, la Corte de la Haya determinó que se encontraba afectando a los ciudadanos y tenía plena responsabilidad el Gobierno, los accionantes de la demanda involucra a 886 personas incluidos menores de

⁸² Noel RODRÍGUEZ. *Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra los Países Bajos*. *Revista Catalana de dret Ambiental*. (2016). <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/329545/420128>(acceso: 8/3/2018). Pp.1.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Noel RODRÍGUEZ. *Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra los Países Bajos*. *Revista Catalana de dret Ambiental*. (2016). *Op. cit.* Pp.1

⁸⁵ Noel RODRÍGUEZ. *Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra los Países Bajos*. *Revista Catalana de dret Ambiental*. (2016). *Op. cit.* Pp.1.

edad. A través de este precedente jurisprudencial se “puede animar a grupos de activistas de otros países a seguir los pasos de Urgenda”.⁸⁶

Los demandantes de la fundación Urgenda acudieron ante el Tribunal de lo Civil de Primera Instancia del Distrito de la Haya, fundando sus pretensiones en el daño ambiental que puede derivar en el cambio climático producido por el Estado, con el propósito de obtener la terminación de una práctica lícita o dañosa. Además, entre uno de sus argumentos destaca “el actuar ilegal del Estado holandés, en razón de la no adopción de medidas de mitigación de gases de efecto invernadero suficientes”.⁸⁷ Y además de que el Gobierno no cumple las disposiciones del CMNUCC.

En el caso también se alegó la relación entre el cambio climático y el derecho humano a un ambiente sano, pero como el Convenio Europeo de Derechos Humanos no lo reconoce como tal, los accionantes argumentaron que el cambio climático afecta a los derechos individuales como la vida y el respeto a la vida privada y familiar respectivamente. El caso aportó a la discusión de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos a través de tres vertientes: la salud al ser parte del bienestar humano, la producción de alimentos y la protección de las generaciones presentes y futuras, lo cual respalda a la interpretación de entender al CMNUCC y demás instrumentos relacionados como instrumentos que conducen hacia la protección de los derechos humanos señalados.

2.1 Aplicabilidad de la Constitución y las normas internacionales del Derecho Internacional Ambiental. Enfoque según el orden jerárquico normativo

La Constitución o “norma suprema”⁸⁸ es considerada como “la fuente de las fuentes”⁸⁹. La supremacía de la Constitución gira en torno a toda una unidad del sistema jurídico y normativo. La supremacía de la Constitución se determina en el título IX, en

⁸⁶ Manuel MÉNDEZ. *Sentencia Histórica: Holanda, obligada a reducir emisiones contaminantes*. 2015. <http://es.gizmodo.com/sentencia-historica-holanda-obligada-a-reducir-emisio-1713583608> (Acceso: 11/11/2017).

⁸⁷ Everton LUCERO, y Noémi KUGLER. “Desafíos jurídicos en miras a la Cop 21, París 2015”. *Boletín mensual No. 12*. (2015).

⁸⁸ María ORTA. “La constitución como norma suprema y la supremacía de la constitución nacional”. *Revista: Amicus Curiae*. Serie No. 10. UNAM, México. Pp. 1. <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol10/La%20Const...pdf> (Acceso: 3/01/2018)

⁸⁹ *Ibíd.*

el artículo 424, estableciendo que la ley determinante para el Ecuador es la Constitución como *norma suprema* y prevalece frente a cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El tratadista Konrad Hesse resalta la importancia de la Carta Magna y manifiesta que es conocida como un “orden jurídico fundamental de la Comunidad”⁹⁰ ya que fija los principios rectores mediante los cuales se debe formar una unidad política y asumir las tareas que tiene el Estado. Así, la Constitución establece “los presupuestos de la creación, vigencia y ejecución de las normas del ordenamiento jurídico”,⁹¹ se entiende que en la Carta Magna se encuentran las normas concretas y fundamentales, por lo cual es necesario un ordenamiento jurídico que aplique, amplíe y difunda su contenido de manera armónica y coordinada. Por ser considerada la Constitución como “un elemento de unidad del ordenamiento jurídico de la Comunidad en su conjunto”.⁹²

Para el derecho internacional público: El ordenamiento jurídico interno y el ordenamiento jurídico internacional tiene cierta unión o, por otro lado, independencia en la aplicación dentro del sistema codificado de cada país, por ende es necesario establecer una diferenciación entre la doctrina monista y dualista en el Ecuador.

Se considera a la teoría dualista como aquella en la cual existen sistemas independientes del “derecho internacional y cada uno de los sistemas nacionales, por ser distintos conjuntos de normas reconocidas como soberanas que constituyen la base de cada uno de tales sistemas”⁹³.

Por otro lado, la doctrina monista plantea que el “*Derecho es uno e indivisible, debido a que no es producto de la voluntad individual ni del Estado, sino de algo superior, una norma original que forma un sistema jurídico único. Por esto, no puede*

⁹⁰ Konrad HESSE. *Escritos de Derecho Constitucional*. 2da edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p.16. http://www.academia.edu/23523340/Konrad_Hesse_Escritos_de_Derecho_Constitucional_1 (Acceso: 21/12/2017).

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Id.*, pp. 16, 17.

⁹³ Carlos NINO citado por Eloy SUÁREZ. *Introducción al Derecho*. Centro de Publicaciones, Universidad Nacional del Litoral. Argentina. p. 115. <https://books.google.com.ec/books?id=DvlnBDONMVwC&pg=PA115&dq=monista+y+dualista+juridico&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjS9syehTPXAhUnqFQKHbOgDWwQ6wEIJjAA#v=onepage&q=monista%20y%20dualista%20juridico&f=false> (acceso: 8/9/2017).

haber conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno”⁹⁴, esta doctrina es definida por Hans Kelsen en 1994 y se ve mejor reflejada en el criterio de Ven Bernstorff, que propone que “*la unión del derecho internacional y del derecho nacional dentro de un cosmos monista fue una precondition central para una nueva y objetiva construcción del derecho internacional*”.⁹⁵

En el Ecuador el orden jurídico normativo de aplicación se ve reflejado en el artículo 425 y se observa una preeminencia del derecho nacional sobre el derecho internacional:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.[...]⁹⁶

De esta manera se aprecia que en el Ecuador existe un orden jurídico de aplicación que sitúan principalmente a la Constitución en primer lugar, los tratados y convenios internacionales en segundo lugar de aplicación, seguido de las leyes orgánicas en tercer lugar, leyes ordinarias en cuarto lugar, las normas regionales y las ordenanzas distritales en quinto lugar, los decretos y reglamentos en sexto lugar, las ordenanzas en séptimo lugar, los acuerdos y las resoluciones en octavo lugar y, finalmente, en noveno lugar los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Todas estas normas deben estar en concordancia con las normas superiores y en armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

En materia ambiental se da un cambio de paradigma jurídico, al consagrar en el Ecuador al ambiente como “un derecho colectivo y establecer el desarrollo sostenible como objetivo fundamental, lo que implica el reconocimiento de los derechos de las futuras generaciones”.⁹⁷

⁹⁴Luis MARCANO. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Venezuela: Colección Minerva, 2005, p.28. https://books.google.com.ec/books?id=zX_Dqtfq2LkC&pg=PA28&dq=teoria+monista+derecho&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiatefRi9PXAhUiwVQKHYYQdDBoQ6wEIjAA#v=onepage&q=teoria%20monista%20derecho&f=false (acceso: 8/9/2017).

⁹⁵Alberto PUPPO. “El monismo internacionalista kelseniano: las acrobacias de un positivista en el circo del iusnaturalismo pacifista”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 18 (2015). <http://www.rtfed.es/numero18/02-18.pdf> (acceso: 8/9/2017).

⁹⁶ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 425.

⁹⁷ Iván NARVÁEZ. *Derecho Ambiental y Sociología Ambiental*. *Óp. cit.*, p. 379.

Para una aplicación de las normas del DIA se deben tomar en cuenta los mecanismos de “implementación, perfeccionamiento y actualización/adaptación en cuestiones sustantivas relevantes a través de las Conferencias de las Partes, las que tienen una modalidad de funcionamiento que es casi una matriz fija adaptada a los distintos convenios”.⁹⁸ Como en el caso de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, donde facilita a los acuerdos la entrada en vigor de las adaptaciones que son necesarias mediante los protocolos o enmiendas de anexos, ya que este tipo de acuerdos no necesitan formalidades requeridas por ser un tratado marco.

El nexo entre la Constitución de la República del Ecuador y el CMNUCC, se encuentra en la sección séptima de la Carta Magna, la cual abarca los temas de la biosfera, ecología urbana, tecnologías limpias y energías alternativas, de tal manera que prescribe, el art. 413:

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.⁹⁹

En cuanto a los tratados sobre derechos humanos la Constitución dispone en el artículo 424 inciso segundo: “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*”.¹⁰⁰ (la cursiva es mía)

Para aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos la Constitución del Ecuador en su artículo 426, inciso segundo establece que:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.¹⁰¹

⁹⁸ Zlata DRNAS DE CLEMENTI, *Fuentes del Derecho Internacional Ambiental*. RECORDIP. 2002, p.8 <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/37> (Acceso: 02/01/2018).

⁹⁹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 413.

¹⁰⁰ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 424 inc. 2.

¹⁰¹ *Id.* Artículo 426 inc. 2.

La CMNUCC posee la característica de ser un instrumento de derechos humanos y derecho ambiental al ser de vital importancia para garantizar el derecho al medio ambiente sano reconocido por la Constitución en el art. 14. La CMNUCC podría ser de inmediato cumplimiento y aplicación porque conduce a la defensa de los derechos humanos como la vida, la salud y la vivienda entre otros.

2.2 Prevalencia de los tratados internacionales que regulan el Cambio Climático frente a las normas internas y frente a las normas infraconstitucionales

Bajo el esquema de la teoría contemporánea y considerando al derecho al medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, como un derecho nuevo y en desarrollo, reconoce la responsabilidad internacional que tiene el Estado ecuatoriano, Jimena Jofre y Paula Ocampo se refieren al derecho internacional ambiental y nacional considerándolo como un derecho contemporáneo de la siguiente manera:

En el derecho contemporáneo, se sostiene la prevalencia del derecho internacional, tendencia confirmada por la jurisprudencia y la práctica internacionales. Esta prevalencia debe entenderse en un sentido “moderado” porque si bien la violación del derecho internacional trae consigo la responsabilidad del Estado, así mismo se reconoce que una norma de derecho interno no es nula automáticamente por el hecho de ser violatoria del derecho internacional. Como consecuencia de su responsabilidad, nace la obligación del Estado de adaptar su ordenamiento interno al orden jurídico internacional de acuerdo a las obligaciones contraídas con otros sujetos internacionales.¹⁰²

En este sentido la aplicación del ordenamiento interno debe estar en armonía con el ordenamiento jurídico internacional, y ante la falta de parámetros y reglas normativas se deberá aplicar el DIA, en conformidad con sus reglas, principios, medidas y parámetros de aplicación.

El CMNUCC, contiene disposiciones de Derecho Internacional Ambiental en beneficio del ser humano y del medio ambiente, debe ser considerado como un tratado de derechos humanos con contenido de DIA. Y de esa manera se aplicaría como un instrumento de derechos humanos con derechos más favorables para los ciudadanos, según lo establecido en el art. 424 inciso segundo de la Constitución:

¹⁰²Jimena JOFRE y Paulina OCAMPO. *Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales...Óp., cit., p.52*

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.¹⁰³ (la cursiva es mía).

El “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, conocido como Protocolo de San Salvador, en su disposición del Art. 11 establece que:

Art.11.-Derecho a un medio ambiente sano.
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹⁰⁴

El Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a un medio ambiente sano, es decir que los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluyen la posibilidad de considerar a los derechos ambientales como derechos humanos,

Si se reconoce al CMNUCC como instrumento internacional de derechos humanos, su aplicación puede prevalecer sobre la Constitución de la República del Ecuador, en caso de contener derechos más favorables, y frente a posibles retrocesos de la legislación o de las políticas públicas que sean contrarias a los objetivos de la CMNUCC.

2.3 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la supremacía de los tratados

Las reglas sobre la aplicación, interpretación, modificación y los diferentes usos de los tratados a nivel mundial están codificadas en “la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹⁰⁵ de 1969.

¹⁰³ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, artículo 424, inciso 2.

¹⁰⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Protocolo San Salvador (1988). Artículo 11.

¹⁰⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Ratificada por el Ecuador en el Registro Oficial 6 de 28 de Abril de 2005.

La Convención de Viena hace referencia únicamente a los “instrumentos celebrados entre Estados, pese al protagonismo de los actores no estatales con incidencia en el derecho internacional ambiental”¹⁰⁶, entre algunos actores no estatales están las organizaciones internacionales con personería jurídica internacional, Organismos No Gubernamentales (ONG’s), empresas transnacionales y en algunas ocasiones los individuos.

La Convención de Viena, define a un tratado como aquel “[...] acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹⁰⁷

En la Convención de Viena se establece el principio *Pacta Sunt Servanda*, en el artículo 26, y prescribe que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.¹⁰⁸ Lo importante de este principio es su aplicación de buena fe de los tratados para que sean cumplidos y respetados por los Estados parte.

Otro principio fundamental consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es el de la supremacía de los tratados sobre la legislación interna, esta disposición señala que “*un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*”¹⁰⁹[las cursivas son mías].

Pese a que el Ecuador es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Constitución de la República, contraviene este principio, cuando según el artículo 417 dispone que “*los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se*

¹⁰⁶ Diego URIBE y Fabián CÁRDENAS. *Derecho Internacional Ambiental*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, 2010, p. 131.

¹⁰⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *Óp. cit.*, Parte I. 2. A.

¹⁰⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *Óp. cit.* Art. 26.

¹⁰⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *Óp. cit.* Art. 27

*sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)*¹¹⁰ [las cursivas son mías]. Además el artículo 425 coloca a la Constitución sobre los tratados y convenios internacionales. El jurista Dr. Fabián Corral sobre este tema señala lo siguiente:

“Cuando el Estado, en ejercicio de su independencia, suscribe o ratifica un tratado, se autolimita, se somete al ordenamiento internacional. Lo lógico es que ese Estado, por el principio de buena fe o *pacta sunt servanda*, cumpla lo pactado y no condicione sus compromisos internacionales a determinaciones políticas o jurídicas internas. Aceptar lo contrario implicaría sujetar las reglas de relación universal al capricho de cada gobernante, lo que haría imposible la convivencia pacífica y segura entre sociedades soberanas.¹¹¹

Corral señala además que “desde el punto de vista jerárquico, toda norma que integre el ordenamiento jurídico interno de cada país, desde la Constitución hasta las leyes, ordenanzas y reglamentos, están sometidos al Derecho Internacional, que prevalece sobre ellas.”¹¹²

Lo previsto en el artículo 417 de la Constitución de la República sugiere que nuestro sistema constitucional apoya la doctrina dualista del derecho internacional que plantea que el derecho interno y el derecho internacional son dos sistemas diferentes. Al contrario de la doctrina dualista, en este análisis se aboga por la doctrina monista del derecho internacional planteada por Kelsen, para defender la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno en materia ambiental sobre la base de los intereses colectivos y la defensa de los derechos humanos que están en juego apoyados por conceptos como el de interés común de la humanidad y el de patrimonio común de la humanidad¹¹³.

¹¹⁰ Constitución del Ecuador. *Óp. cit.*, art. 417.

¹¹¹ Corral, Fabián. *Tratados y Constitución*. El comercio, Ecuador: 2012.

<http://www.elcomercio.com/opinion/tratados-y-constitucion.html> (Acceso: 26/04/2017)

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ “Diego, Lillo y Nelson Pérez. *Tratados Internacionales Ambientales: Un análisis de eficacia en el Derecho Interno*. Señalan: “En derecho comparado hay legislaciones que se encargan de zanjar este dilema, por disposición expresa de sus respectivas cartas fundamentales. El caso ejemplar es el de la “cláusula de supremacía” contenida en el Artículo VI de la Constitución de Estados Unidos, que otorga a los tratados celebrados bajo la autoridad de la nación, el valor de “Ley Suprema”, consagrando además la expresa sujeción y obligatoriedad de los jueces a la observación de lo dispuesto en ellos. La cláusula de supremacía es la “Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país; y los Jueces de cada Estado estarán por lo tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”. Artículo VI, inciso 2° de la Constitución de los Estados Unidos de

Aldo Servi¹¹⁴ sostiene que el derecho ambiental internacional y por ende los tratados internacionales por el principio de conjunción, superan a las doctrinas mencionadas por su efectos supranacionales e imperativos de jus cogens, al estar basados en verdaderas constituciones ambientales mundiales como la Declaración de Río y la Agenda 21, en este sentido tienen un peso jurídico y científico indiscutible, Servi señala:

Tradicionalmente el Derecho Internacional distingue en doctrinas denominadas Monismo y Dualismo según como se incorpora la norma internacional al orden jurídico interno. Para la primera, no hay existencia de dos ordenes jurídicos separados y autónomos, para la segunda sí. Estas doctrinas resultan ahora superadas por el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, sobre todo a raíz de las normas supranacionales establecidas en el plexo normativo de la Unión Europea en materia ambiental y de las derivadas de la Declaración de Río y la Agenda XXI el Programa de Acción de la Conferencia de Río'92-, verdaderas constituciones ambientales mundiales, con derechos y obligaciones que resultan insoslayables para los Estados. En estos plexos normativos, surge que en el Derecho Ambiental Internacional convergen normas de derecho administrativo, de derecho penal, de derecho procesal, de derecho civil y comercial, pero también de prescripciones de las ciencias naturales, las biológicas, las físicas y las económicas, de allí que el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico. El principio de conjunción significa la unión en un mismo orden jurídico, el Ambiental, de la norma internacional y la nacional debido a que la internacional es cada vez más nacional y viceversa, la nacional es cada vez mas internacional. Además, la norma ambiental internacional es «ius cogens» una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser dejada de lado sino por otra norma de la misma naturaleza (Agenda XXI y Declaración de Río)¹¹⁵.

2.4 Efectos de la aplicación directa de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Por Decreto Ejecutivo No. 000, publicado en Registro Oficial 148 de 16 de Marzo de 1993 se ratificó la CMNUCC, su artículo 2 señala que:

“El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten

América.” http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112856/de-lillo_d.pdf?sequence=1 (acceso:26/5/2018).

¹¹⁴ Aldo, Servi. *Derecho Ambiental. Responsabilidad Ambiental Internacional*, Relaciones Internacionales: Vol. 10 Núm. 20 (2001). <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1785/0> (acceso:26/5/2018).

¹¹⁵ Servi, Aldo. *El Derecho Ambiental Internacional*. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14. http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14ESER.html (acceso: 01/01/2017).

naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible¹¹⁶.” [las cursivas son mías]

De esta disposición se desprende que la CMNUCC obliga a los Estados partes como el Ecuador a mitigar el cambio climático dentro de un modelo de desarrollo sostenible sin perjuicio del compromiso de los países desarrollados de apoyar a los países en desarrollo bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Entre las obligaciones que el Ecuador debe llevar adelante esta la de garantizar que la soberanía o seguridad alimentaria no sea afectada y promover la conservación y el “reforzamiento, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero conservando los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos”¹¹⁷.

La aplicación del principio de la supremacía de los tratados conforme a la Convención de Viena, permitiría reforzar el derecho de los ciudadanos para exigir el fortalecimiento de las políticas sobre el cambio climático en el Ecuador a través de los mandatos del CMNUCC, lo que se traduciría en mayor decisión política para, por un lado, prevenir y controlar la contaminación, y por otro fortalecer la conservación de la biodiversidad y de los bosques como sumideros de carbono.

El peligro de la prevalencia de la Constitución de la República sobre la CMNUCC sugiere que las políticas públicas y las normas constitucionales con contenidos más políticos y regresivos (como el interés nacional en el caso del artículo 407), que ambientales y científicos, puedan ser aplicadas en perjuicio de las normas que concuerdan con la CMNUCC como aquellas que establecen derechos para la naturaleza (Arts. 71 y 72) y el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 14), también las políticas públicas que respondan a objetivos coyunturales y económicos de corto plazo y que puedan flexibilizar estándares o controles de calidad para prevenir y controlar la contaminación, cambiar los usos del suelo y ampliar la frontera agrícola, podrían ser

¹¹⁶ Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992). *Óp. cit.*, art. 2.

¹¹⁷ Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992). *Óp. cit.*, art. 4, *literal d*.

evitadas mediante acciones legales, poniendo a la CMNUCC como defensa frente a este tipo de regresiones.

Aunque se puede afirmar que las obligaciones del CMNUCC han sido internalizadas en la Constitución de la República (art. 414) y en el Código Orgánico del Ambiente (Libro IV), subsisten en la Constitución de la República, normas regresivas como la del artículo 407 que utiliza el concepto de interés nacional como excepción a la intangibilidad de las áreas protegidas (Art. 397 núm. 4) permitiendo la explotación de recursos naturales no renovables dentro de ellas y poniendo en riesgo a dichas zonas claves que actúan como sumideros para mitigar el cambio climático. Un ejemplo de la aplicación contraria al CMNUCC en base al artículo 407 de la Constitución, fue la decisión de no llevar adelante la iniciativa Yasuní en el 2013, esta iniciativa había sido instituida para que los países industrializados aporten la mitad de la suma total equivalente a la extracción de petróleo del área Imuya, Tiputini Tambococha (ITT) situada en el Parque Nacional Yasuní, a cambio de no extraer el crudo y dejarlo bajo tierra. Mediante Decreto Ejecutivo No 74 de 15 de Agosto de 2013, el Presidente de la República ordenó la disolución del Fideicomiso de la Iniciativa ITT, lo que hubiera implicado un aporte para reducir el cambio climático mediante emisiones evitadas y la eliminación del riesgo al no realizar actividades petroleras en una zona tan frágil.¹¹⁸

El jurista ecuatoriano Agustín Grijalva se pronuncia al respecto de la actividad extractiva y el incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Estado, y sostiene que “la excepción establecida en el artículo 407 es una disposición del derecho interno ecuatoriano, si bien de jerarquía constitucional, pero no puede servir de justificación para incumplir obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano”¹¹⁹. Además, señala que los compromisos adquiridos internacionalmente deben cumplirse a cabalidad por el principio *Pacta Sunt Servanda* establecido en la

¹¹⁸ Ricardo, *CRESPO*. Algunos Casos de Retrocesos en la Legislación Ambiental del Ecuador. Mario PEÑA CHACÓN (Editor). El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica. Gland, Suiza: UICN UICN. xxii + 310 pp. <https://portals.iucn.org/library/node/45603>. (acceso: 24/04/2018) Pp. 132.

¹¹⁹ Agustín, Grijalva. Régimen Constitucional de la Biodiversidad. Corte Constitucional. http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf (acceso: 24/04/2018) Pp. 80

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y cuando se considera “la vigencia de tratados internacionales de derechos humanos y ambientales ratificados por el Estado ecuatoriano, los cuales por remisión de la Carta fundamental tienen rango constitucional”¹²⁰, estos derechos aún establecidos en instrumentos internacionales deben permitir por parte del Estado ecuatoriano garantizar y no permitir la violación de los mismos, ya que serían susceptibles de un control constitucional y activarán una acción de protección o la acción de inconstitucionalidad dependiendo del caso de violación del derecho constitucional.

Por otro lado, y sin perjuicio de la contradicción entre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución de la República, el entender a la CMNUCC como un instrumento que conduce hacia la protección de derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda etc., según lo que se analiza más adelante, permitiría que en función de la regla constitucional señalada en el artículo 424 segundo inciso, la CMNUCC prevalezca sobre las normas contrarias a ella como la del artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo dicho, la aplicación supraconstitucional de la CMNUCC, fortalece además la defensa para argumentar mediante acciones de protección o de incumplimiento, la aplicación directa de los objetivos de la convención para obligar al Estado a hacer además efectivas ciertas normas constitucionales y legales que no han sido aplicadas como lo dispuesto por el artículo 397 de la Constitución de la República que obliga al Estado a actuar, en caso de daños ambientales, de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.

¹²⁰ Agustín, Grijalva. *Régimen Constitucional de la Biodiversidad. Corte Constitucional*.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf (acceso: 24/04/2018) Pp. 80

3 Aplicación de las normas de Derecho Internacional Ambiental sobre el Cambio Climático y la normativa interna del Ecuador

Para aplicar la normativa del DIA respecto del cambio climático es necesario determinar ¿Cuál es el marco normativo vigente en el Ecuador?, ¿Cuál es el cumplimiento del CMNUCC que se ha realizado en el Ecuador? y analizar el derecho humano a un medio ambiente sano bajo la perspectiva del Código Orgánico del Ambiente, la Constitución de la República, el Protocolo de San Salvador y la opinión consultiva de la Corte IDH OC-23/17. En el presente capítulo también se analizará la acción por tutela judicial para la protección de las personas frente al cambio climático.

3.1. Marco normativo nacional y análisis respecto de Cambio Climático en el Ecuador

Para abordar el tema del cambio climático en el Ecuador, es necesario revisar la normativa vigente como la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico del Ambiente recientemente aprobado, las políticas de Estado, los acuerdos ministeriales, entre otros. Para esto es necesario aclarar que los instrumentos jurídicos nacionales deben operar conjuntamente con la normativa del Derecho Internacional Ambiental que regulan los temas del cambio climático, como la CMNUCC, el Acuerdo de París y el Protocolo de Kioto.

La Constitución de la República en el artículo 414, prescribe que:

El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.¹²¹

El Código Orgánico del Ambiente (COA) publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de Abril de 2017 y que está vigente desde el 12 de abril del 2018¹²², contiene un libro específico para regular el cambio climático, el libro cuarto del COA, desde el artículo 247 hasta el artículo 261 establece el objeto, los fines y las

¹²¹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 414.

¹²² El “Código Orgánico del Ambiente” y contiene una disposición final única en la cual habilita su vigencia de la siguiente manera: “Entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

prioridades en la gestión del cambio climático, instrumentos para la gestión en este ámbito, adaptación y mitigación de los efectos del cambio atmosférico, además de establecer unas medidas mínimas para no causar una afectación al medio ambiente por el cambio climático que se produzca.

La Política para la “Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” fue emitida el 17 de julio de 2009, mediante Decreto Ejecutivo 1815 y publicada en el Registro oficial 636. Por otro lado, la "Estrategia Nacional de Cambio Climático" fue publicada mediante Registro Oficial Edición Especial 9, de 17 de junio de 2011, para continuar con los esfuerzos de combatir los efectos adversos al cambio climático por parte del Estado ecuatoriano.

Para el correcto funcionamiento del CMNUCC en el Ecuador, se han ratificado los siguientes instrumentos internacionales: El Protocolo de Kioto, es ratificado por el Estado ecuatoriano mediante la “Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto”, suscrito en la ciudad de Doha-Catar, el 8 de diciembre de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 428 de 30 de enero del 2015. Para efectos de mejorar la protección del medio ambiente y combatir los efectos adversos al cambio atmosférico se debe tomar en cuenta el Acuerdo de París que deroga al Protocolo de Kioto en el año 2020. Las disposiciones establecidas en el Acuerdo de París refuerzan la protección del calentamiento global y permiten medidas más adecuadas y oportunas para la sociedad y el medio ambiente. El Acuerdo de París ratificado por el Ecuador mediante Registro Oficial Suplemento 893 de 30 de Noviembre de 2016, busca “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza”.¹²³

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático, es aquella institución encargada de coordinar, dictar y facilitar la ejecución integral de las políticas nacionales respecto del cambio climático, de igual manera establece una “Estrategia Nacional de Cambio Climático” y asume compromisos respecto a la aplicación y la participación en la CMNUCC y las Conferencias de las Partes.

¹²³ Acuerdo de París. (2016). Art. 2.

Como política interna del Ecuador se ha logrado reglamentar el cambio climático a través del Acuerdo Ministerial No. 137, que plantea la regularización del cambio climático, a través de los “Lineamientos Generales para Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados”.¹²⁴ Este acuerdo ministerial es necesario para la ejecución de programas y adopción de medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático.

Además del Código Orgánico del Ambiente se deben tomar en cuenta los siguientes acuerdos ministeriales:

1. Mecanismo para otorgar el Reconocimiento Ecuatoriano Ambiental "Carbono Neutral".¹²⁵
2. Política de Estado la "Estrategia Nacional de Cambio Climático".¹²⁶
3. Lineamientos generales para la elaboración de Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados.¹²⁷

En concordancia con el Código Orgánico del Ambiente se debe aplicar la Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático establecido en el Decreto Ejecutivo 1815, en el Registro Oficial 636 de 17 de julio de 2009.

Además, se debe tomar en cuenta las políticas sobre el cambio climático establecidas en el Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021, publicado mediante Registro Oficial Suplemento 71 de 4 de septiembre de 2017 y el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, publicado en el R.O Edición Especial 234, 19 de enero de 2018.

Se puede evidenciar así la fuerza jurídica que tiene el problema del cambio climático en relación con las normas, planes, convenios y acuerdos vigentes. Serviría para complementar toda esta normativa interna los instrumentos del DIA, en principal el CMNUCC. En materia internacional además del CMNUCC se reconocen los siguientes instrumentos internacionales de Derecho Ambiental para el Ecuador:

¹²⁴ Lineamientos Generales para Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados. Registro Oficial 287 de 11 de Julio de 2014.

¹²⁵ Ministerio del Ambiente. *Carbono Neutral*. Acuerdo Ministerial 264, en el Registro Oficial 349 de 7 de octubre de 2014.

¹²⁶ Estrategia Nacional de Cambio Climático. Acuerdo Ministerial 95, en el Registro Oficial Edición Especial 9 de 17 de junio de 2013.

¹²⁷ Lineamientos generales para la elaboración de Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados. Acuerdo Ministerial 137, en el Registro Oficial 287 de 11 de julio de 2014.

1. El "Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú"¹²⁸.
2. El "Acuerdo de París"¹²⁹ bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

3.2 Cumplimiento del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el Ecuador en la planificación.

En cumplimiento de las normas del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Ecuador adoptó mediante planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (para enfrentar los problemas del medio ambiente causado por el cambio climático), el Plan Nacional del Desarrollo (2017-2021), acatando a su vez lo que manda la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 414.

La regulación del cambio climático debe ser incorporada dentro de la *Planificación para el Desarrollo* a largo plazo, en conformidad con la garantía de derechos, la cual “exige del manejo sustentable de los recursos por parte de las generaciones actuales, con el fin de garantizar un ambiente sano, digno y abundante para las generaciones futuras”.¹³⁰ Como se señaló, para mitigar el cambio climático y combatir sus efectos adversos se estableció como “Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático”, aprobado mediante Acuerdo Ministerial 95, del 19 de julio del 2012. Además se determinó que, mediante Acuerdo Ministerial 137, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen “competencias”¹³¹ y facultades para regular dentro su jurisdicción el cambio climático.

La gestión del cambio climático en la Constitución de la República del Ecuador, se relaciona con el artículo 413, el cual prescribe que:

¹²⁸ Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú". Publicado en el Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de febrero de 2013.

¹²⁹ Acuerdo de París. Publicado mediante Registro Oficial Suplemento 893 de 30 de noviembre de 2016.

¹³⁰ Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Senplades. *Plan Nacional del Desarrollo. 2017-2021. Toda una vida*, p. 31. http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf (acceso: 3/1/2018).

¹³¹ Subsecretaría de Cambio Climático. *Guía de incorporación del Cambio Climático*. <http://suia.ambiente.gob.ec/planes-cc> (acceso: 3/1/2018).

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.¹³²

Además esta lo dispuesto en el artículo 414, que establece el tipo de medidas que se aplicarían en el Ecuador:

Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.¹³³

3.3 Derecho humano a un medio ambiente sano: El Protocolo de San Salvador

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales,¹³⁴ más conocido como *Protocolo de San Salvador*, fue suscrito el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período de sesiones de la Asamblea General en la organización de los Estados Americanos. El Ecuador ratificó este tratado internacional el 16 de Marzo de 1993, mediante Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en el Registro Oficial 148.

El Protocolo de San Salvador, contiene aquellas normas de derechos humanos referentes a las personas en relación con una vida digna, este protocolo considera un apartado exclusivo al medio ambiente sano. En síntesis, se considera como derecho humano el medio ambiente sano, en su artículo 11 prescribe que:

Art.11.- Derecho a un medio ambiente sano
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹³⁵

Por ser un protocolo ratificado por el Ecuador el 16 de marzo de 1993 y al ser su normativa relacionada con los derechos humanos, se puede entender que “el derecho a un medio ambiente sano” tiene una significativa importancia para los derechos humanos

¹³² Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, artículo 413.

¹³³ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, artículo 414.

¹³⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1988). Ratificado para el Ecuador en el Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 148 de 16 de Marzo de 1993.

¹³⁵ Protocolo de San Salvador (1988). Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General en la Organización de los Estados Americanos. Ratificado para el Ecuador en el Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 148 de 16 de Marzo de 1993. Art. 11.

y por lo tanto el medio ambiente sano es de importancia fundamental para la humanidad, por lo cual se debería elevar su estándar de protección en las normativas locales.

El protocolo de San Salvador desarrolla lo relativo a los derechos económicos, culturales y sociales (DESC) contenidos en la Convención Americana. Los “DESC” son aquellos relativos a las condiciones económicas, sociales que son básicas y necesarias para “una vida en dignidad y libertad, y se refieren al derecho al trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado.”¹³⁶

En mayo de 2010 se instaló el “Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador”¹³⁷, el GTPSS, establece las *obligaciones* que deben cumplir los Estados con lo dispuesto en el protocolo de San Salvador para tener un derecho al medio ambiente sano:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente, y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.¹³⁸

3.4 Aplicabilidad del Protocolo de San Salvador y a la normativa ecuatoriana sobre cambio climático y la interpretación del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático como un tratado de derechos humanos.

Para resolver cuestiones de aplicabilidad del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es de utilidad el "Protocolo de San Salvador", que es un instrumento internacional que sirve para complementar la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde 18 de julio de 1978. El Protocolo de San Salvador es accesorio de un instrumento internacional e “incluye

¹³⁶ Red-Desc. *Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. <https://www.escri-net.org/es/derechos> (acceso: 25/08/2017).

¹³⁷ Asamblea de la OEA. *Adopción del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación del Protocolo de San Salvador*. AG/RES. 2823 (XLIV-O/14).

¹³⁸ Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”*. OEA/Ser.D/XXVI.11. 2015, párr. 26.

disposiciones complementarias para un tratado anterior”,¹³⁹ al ser un protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978.

El Protocolo de San Salvador trata acerca de los derechos humanos que han sido reconocidos por los “¹⁴⁰Estados Parte”. Existen dos puntos a resaltar acerca de este Protocolo. Primero, lo establecido en el artículo 2:

Art. 2.- Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.¹⁴¹

Por ende, los Estados tienen la obligación de adoptar en su normativa interna los derechos reconocidos en el presente Protocolo de San Salvador, como es el caso del artículo 11, que prescribe:

Art. 11.- Derecho a un medio ambiente sano.
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹⁴²

El Derecho a un medio ambiente sano se encuentra vinculado con los derechos humanos a la vida y a la salud por las consecuencias que puede acarrear un daño ambiental y por ende una desestabilización en el medio ambiente, producto de los efectos adversos del cambio climático. Al ser considerado un derecho humano, el CMNUCC se convierte en un instrumento de vital importancia para el medio ambiente y el ser humano por sus disposiciones reconocidas a nivel internacional, además por establecer los parámetros y lineamientos principales para enfrentar el cambio climático en el cual están involucradas todas las personas al beneficiarse de su entorno. Se reconoce que los “cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad.”¹⁴³

¹³⁹ Organización de las Naciones Unidas. *Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#protocols> (Acceso: 26/2/2018)

¹⁴⁰ Ecuador ratifica el Protocolo de San Salvador mediante Registro Oficial 148 de 16 de marzo de 1993.

¹⁴¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Art. 2.

¹⁴² Protocolo de San Salvador. *Óp. cit.*, artículo 11.

¹⁴³ Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1994). *Óp. cit.*, Preámbulo.

El Consejo de Derechos Humanos se pronuncia al respecto de la CMNUCC al considerarla como un instrumento necesario para el pleno y efectivo disfrute de los derechos humanos:

Exhorta a todos los Estados a que, con respecto a las políticas de adaptación al cambio climático y de mitigación de sus consecuencias, adopten un enfoque amplio e integrado, conforme con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus objetivos y principios, para hacer frente de manera eficaz a las repercusiones y los retos que entraña el cambio climático en los ámbitos económico, cultural y social, en interés del disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por todos.¹⁴⁴

Además de este enfoque amplio e integrado se pone en relieve que los efectos adversos del cambio climático poseen una variedad de consecuencias de manera:

Directas como indirectas, y que pueden aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, y el derecho al desarrollo, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.¹⁴⁵

Por ende, es factible una aplicación del CMNUCC, como un tratado internacional de derechos humanos aunque no haya disposición expresa que así lo establezca, es posible según los pronunciamientos de la Corte IDH y el Consejo de Derechos Humanos y las afirmaciones expuestas en este análisis.

El Protocolo de San Salvador en su artículo 11, reconoce el derecho a un medio ambiente sano. El experto independiente John H. Knox afirmó en la ONU el 24 de diciembre de 2012, en el informe de la relación del medio ambiente y los derechos humanos: “*sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*”.¹⁴⁶ En este informe se resalta que existe una evolución de los derechos ambientales por ser saludables y necesarios para el ser humano, son fundamentales los derechos humanos para la formulación de políticas sobre el medio ambiente, además los derechos humanos se ven vulnerables por los daños ambientales ocasionados.

¹⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 35/20 “*Los derechos humanos y el cambio climático*”, adoptado el 22 de junio de 2017. New York, 2017, p. 226. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5a1d57c84> (acceso: 7/03/18).

¹⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 35/20 “*Los derechos humanos y el cambio climático*”, adoptado el 22 de junio de 2017. New York, 2017, *Óp. cit.*, p. 224.

¹⁴⁶ Knox, John. Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. 24 de diciembre del 2012, ONU A/HRC/22/43.

Existen casos en los que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, respecto a la relación al medio ambiente como un derecho humano, como en el “caso de Kawas Fernández vs. Honduras”¹⁴⁷., en el cual se establece que la degradación ambiental, produce el cambio climático y existe una afectación a los derechos humanos.¹⁴⁸

La Asamblea General de la OEA, ha expresado el vínculo efectivo del medio ambiente como un derecho humano, con relación al Cambio Climático en América, definido en la resolución titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”,¹⁴⁹ busca reafirmar los compromisos sobre derechos humanos y desarrollo sostenible para contrarrestar los efectos del cambio climático.

La relación entre los Derechos Humanos y el cambio climático está respaldada por la importante y reciente opinión consultiva de la Corte IDH solicitada por Colombia en Noviembre de 2017, la cual establece que: “Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.¹⁵⁰

3.5 La Corte IDH OC-23/17: Relación entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente

En cuanto a los Derechos Humanos y el medio ambiente, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado mediante la opinión consultiva OC-23/17, de fecha 15 de Noviembre de 2017, solicitada por Colombia haciendo

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 196 de 3 de abril de 2009.

¹⁴⁸ La Corte IDH también ha hecho referencia a esta relación en el caso *Fonvecchia y D`Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. La Corte IDH ha dado su punto de vista de esta intrínseca relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en el caso de la Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. La Corte IDH se manifestó en el caso de la Comunidad Indígena *Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 118. La Corte IDH trató esta relación en el caso del Pueblo *Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafos 121 y 122, y finalmente la Corte IDH vuelve a pronunciarse sobre la relación entre el derecho humano y medio ambiente en el caso de los Pueblos *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, párr. 173.

¹⁴⁹ Asamblea General de la OEA. “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”. AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08).

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 47.

referencia al “medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe”¹⁵¹. Colombia solicita a la Corte IDH, “cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe”, este tema se abordó con profundidad para demostrar la interrelación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente, y aquellas medidas que deberían adoptar los Estados. La OC-23/17 de la Corte IDH, a pesar de ser *soft law*, es indispensable para que se tome en cuenta por los órganos jurisdiccionales en el Ecuador en la aplicación de disposiciones relativas a la afectación del medio ambiente como es el cambio climático, por su estrecha vinculación con los seres vivos para su desarrollo, salud, economía y buen vivir.

Un derecho humano a un medio ambiente sano posee connotaciones individuales y colectivas. Su dimensión individual se refiere a “la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”¹⁵². Su connotación colectiva se debe a que constituye un interés en general o universal y se debe velar por las generaciones presentes y futuras. Además, la degradación del medio ambiente “puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”¹⁵³.

La relación que existe entre derechos humanos, el ambiente y el cambio climático se refleja de manera directa frente a la amenaza existente de los fenómenos meteorológicos extremos que “pueden suponer riesgos para el derecho a la vida, pero a menudo, esta relación, tiene un efecto directo y progresivo en los derechos humanos como el aumento de la tensión en los sistemas de salud y de las vulnerabilidades relacionadas con la migración inducida por el cambio climático”,¹⁵⁴ la migración debido al cambio climático se produce porque las personas sufren las consecuencias del cambio

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 32.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 59.

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. 15 de enero de 2009. Párrafo 92.

climático de manera directa y deben desplazarse de un lugar a otro para su subsistencia. Por los efectos del cambio climático pueden resultar “inundaciones de agua salada, desertificaciones, tormentas, erosiones y deslizamientos, así causando escasez del suministro de agua y afectando los medios de alimentación como la agricultura y la pesca así como la destrucción de sus tierras y viviendas”.¹⁵⁵

El Consejo de Derechos Humanos, en un informe sobre la relación entre los derechos humanos y el cambio climático, ha sostenido que los efectos producto del cambio climático ya están afectando a las personas y comunidades a nivel mundial, además que son “particularmente vulnerables quienes viven en la 'primera línea' del cambio climático, en lugares donde incluso los cambios climáticos pequeños pueden tener consecuencias catastróficas para la vida y los medios de subsistencia”¹⁵⁶. Los grupos de atención prioritaria y quienes se muestran más indefensos a los efectos adversos del cambio climático son “los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, suelen ser particularmente vulnerables a los efectos adversos el cambio climático en el disfrute de sus derechos humanos”.¹⁵⁷

Como se ha demostrado, indudablemente existe una relación entre el medio ambiente y los derechos humanos. La Corte IDH al respecto menciona que los “casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos”.¹⁵⁸

Esta relación entre el medio ambiente sano y los derechos humanos ha sido reconocida a nivel internacional en toda América, mas no en el ámbito europeo porque en la referida “opinión consultiva del 15 de Noviembre de 2017”¹⁵⁹ aclara que para ser considerado una afectación para el Tribunal Europeo debe existir una degradación ambiental cuantitativa y de significación por el daño ambiental ocasionado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado que debe existir una “degradación severa

¹⁵⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. ONU A/42/427, p. 47, 148 y 204.

¹⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado... *Óp. cit.*, Párrafo 93.

¹⁵⁷ *Id.*, párrafo 94.

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 48.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida”¹⁶⁰.

El informe del Experto Independiente del Consejo de Derechos Humanos John Knox, determina que esta relación del medio ambiente sano con los derechos humanos se sustenta en el respeto de “atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer”¹⁶¹. Sin embargo, una “protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”¹⁶².

Estas políticas son esenciales para la protección de las personas frente a las adversidades que existan producto del cambio climático y sus consecuencias. El Consejo de Derechos Humanos advierte que “el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación”¹⁶³.

Por ende, todos los seres vivos necesitan de un medio ambiente sano para un desarrollo integral y se encuentra reconocido como un principio ambiental en la Constitución del Ecuador en el artículo 395.1:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.¹⁶⁴

La necesidad de adoptar políticas ambientales más viables y de participación social son necesarias, como también es de importancia la aplicación de normas del DIA para complementar y llenar aquellos posibles vacíos que existan en la normativa interna.

¹⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS]. No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrafos 71,89,90 y 118.

¹⁶¹ John KNOX. Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. 24 de diciembre del 2012, ONU A/HRC/22/43, párrafo 10.

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ Consejo de Derechos Humanos. *Resolución 35 Los derechos humanos y el cambio climático*, de 19 de junio de 2017, ONU A/HRC/35/L.32

¹⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, artículo 395.1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH establece que ciertamente existe un “imperio de la ley”,¹⁶⁵ que debe ser aplicado en conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico interno y cuando un Estado sea parte de un instrumento internacional como la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” o *CADH*,¹⁶⁶ es aquel instrumento internacional que “*obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin*”.¹⁶⁷ Es decir, que se obliga al poder judicial y legislativo para que se adecúe a la normativa del tratado internacional de cualquier índole, para que genere una protección de los derechos fundamentales de los seres humanos y no ocasione una violación por ningún órgano del Estado porque puede dar lugar a una responsabilidad internacional por parte del Estado que ha incumplido.

Como se expuso anteriormente, el CMNUCC es de carácter ambiental con intrínseca relación con los derechos humanos y es de vital importancia para las personas por su condición de protección de los derechos fundamentales de las personas.

La Corte IDH en la opinión consultiva solicitada por Colombia, se pronuncia al respecto de los derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos y manifiesta que se debe reconocer un respeto de los atributos humanos fundamentales como “la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer”.¹⁶⁸

La relación entre el cambio climático y el derecho humano al medio ambiente obliga a adoptar medidas para enfrentar el cambio climático de manera prioritaria. La Corte IDH advierte que necesariamente existe una relación “entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. [...] Además hay [...] formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han

¹⁶⁵ Juan MORALES. “El imperio de la ley. Es la supremacía de la ley sobre cualquier otro interés, especialmente político”. *El Universo* <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/05/18/nota/6188224/imperio-ley> (Acceso: 16/2/18).

¹⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 238 de 29 de noviembre de 2011., párr. 93.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 51.

afectado al goce efectivo de los derechos humanos”.¹⁶⁹ En este ámbito la Asamblea General de la OEA ha reconocido esta “vinculación de la protección al medio ambiente y los derechos humanos”,¹⁷⁰ la protección al medio ambiente se debe ejecutar de manera prioritaria y el cambio climático con sus efectos adversos produce afectaciones a los derechos humanos de forma trascendental e irreversible.

Sería recomendable reconocer, al CMNUCC, como un instrumento de derechos humanos, de orden privilegiado sobre la normativa infraconstitucional, tal como lo establecen los artículos 424. 2; 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y de esta forma se podría evitar cualquier forma de regresión frente a políticas públicas o normativa contraria a la CMNUCC.

3.6 Derecho a un medio ambiente sano en el Código Orgánico del Ambiente.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 32, 66 numeral 27, 83, 276.4 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente considera que se tiene por “[...] objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano [...]”.¹⁷¹

En cuanto los fines pertinentes del Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 3.1 regula los “derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”¹⁷². Esto significa que existe una adopción de la normativa internacional a las normas internas del Estado ecuatoriano en cuanto se refiera al medio ambiente sano y la naturaleza. Mientras que, para salvaguardar el respeto, la tutela de los derechos y el ejercicio de los mismos “se desarrollarán las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales establecidas por la Constitución y la ley. Las herramientas de ejecución de los principios, derechos y garantías ambientales son de carácter sistémico y transversal”¹⁷³.

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 196 de 3 de abril de 2009, párr. 148.

¹⁷⁰ Asamblea General de la OEA. “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”. AG/RES. 2429 (XXXVIII/O8).

¹⁷¹ Código Orgánico del Ambiente... *Óp, cit.* artículo. 1.

¹⁷² Código Orgánico del Ambiente... *Óp, cit.* artículo 3.1.

¹⁷³ Código Orgánico del Ambiente... *Óp, cit.* artículo 4 inc. 2.

Es importante una aplicación del Derecho Ambiental de carácter sistémico y de manera transversal. El carácter sistémico implica considerar “las diferentes dimensiones que están en juego sobre la naturaleza y que de manera simplificada podemos aludir a lo social, ambiental y económico”.¹⁷⁴ Paralelamente, el derecho ambiental es considerado como un derecho de carácter transversal, según el abogado ambiental, Mario Peña Chacón por sus “valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo el ordenamiento jurídico.”¹⁷⁵

El Estado, debe velar por “garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir”,¹⁷⁶ esta responsabilidad ambiental se aplica sin perjuicio de otras leyes y se debe examinar conjuntamente con la normativa complementaria establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacional ratificados por el Ecuador.

En el COA, en el libro primero, título segundo sobre los derechos, deberes y principios ambientales, en el artículo 4 inc. 1, establece el goce de los derechos de todas las personas son vivir en un “medio ambiente sano y equilibrado” en armonía con la Constitución y los tratados, estos derechos son *inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí*,¹⁷⁷ además las herramientas de ejecución son de carácter sistémico y transversal.

El derecho a un medio ambiente sano, se encuentra establecido en el art. 5, del COA que otorga contenido al derecho a vivir en un ambiente sano en concordancia con el artículo 14 de la Constitución. El COA establece en los numerales de este artículo la relación directa con la regulación del cambio climático y dispone lo siguiente:

Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:
1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

¹⁷⁴ Rodrigo ARCE. *El enfoque sistémico en la gestión ambiental*. <https://www.servindi.org/actualidad/30913> (Acceso: 23/2/2018)

¹⁷⁵ Mario PEÑA. *Derecho Ambiental Efectivo*. Maestría en Derecho Ambiental. Costa Rica, San José. 2016. pp.32.

¹⁷⁶ Código Orgánico del Ambiente...*Óp., cit.*, artículo 8.3.

¹⁷⁷ Código Orgánico del Ambiente...*Óp., cit.*, Artículo 47.

2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;
3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;
4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;
5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;
6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;
7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental;
9. El uso, experimentación y el desarrollo de la biotecnología y la comercialización de sus productos, bajo estrictas normas de bioseguridad, con sujeción a las prohibiciones establecidas en la Constitución y demás normativa vigente;
10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;
11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y,
12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas.¹⁷⁸

Por lo tanto, podemos deducir que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental, relacionado con las regulaciones sobre el cambio climático, por sus planes, programas, acciones y medidas socio ambientales que puedan prevenir el cambio climático y precautelar su variabilidad climática.

3.7 Acción de Tutela Judicial por amenaza al medio ambiente sano

Es un derecho gozar de un medio ambiente sano, libre de contaminación que no afecte a las generaciones presentes ni futuras, ante las amenazas producidas a los derechos fundamentales de “la vida, salud, alimentación y agua”. En Colombia, Cesar Rodríguez Garavito presentó un acción de tutela judicial ante la Corte Constitucional, se demuestra así el interés por la protección a las nuevas generaciones y una perspectiva para exigir al Estado en cualquier momento una rendición de cuentas acerca de las medidas de adaptación y mitigación, así como la necesidad de cumplir las obligaciones internacionales que han sido adoptadas por un Estado. El medio ambiente sano está íntimamente relacionado con las afectaciones del cambio climático y los derechos

¹⁷⁸ Código Orgánico del Ambiente...*Óp., cit.* Art. 5.

fundamentales de las personas se ve perjudicado diariamente producto de la variabilidad climática y las emisiones del GEI sin regulación alguna, la deforestación y el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Acuerdo de París de 2015.

Los factores mencionados motivaron a que un grupo de ciudadanos decidieron iniciar la acción de tutela a un medio ambiente sano. En Colombia un grupo de 25 niños, niñas y jóvenes conjuntamente con su abogado defensor César Rodríguez Garavito interpusieron una acción judicial el 29 de enero de 2018, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el objeto de exigir el cumplimiento de los “*derechos fundamentales como miembros de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano, a la vida digna, a la salud, a la alimentación, al agua* [las cursivas son mías].”¹⁷⁹ Este grupo de ciudadanos la demanda solicitan:

1. Ordenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el término de seis meses presenten un plan de acción para reducir la tasa de deforestación en la Amazonía a cero para el año 2020. Dicho plan deberá coordinar a los diferentes actores del Sistema Nacional Ambiental para que actúen de manera articulada frente a las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. Asimismo, dicho plan deberá garantizar la participación de los accionantes, miembros de la generación futura que deberá enfrentar los efectos del cambio climático.¹⁸⁰
2. Ordenar a la Presidencia de la República la elaboración en conjunto con los accionantes, miembros de la generación futura que deberá enfrentar los efectos del cambio climático, de un Acuerdo Intergeneracional sobre las medidas que se adoptarán para reducir la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero así como las estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático de cada una de las ciudades y municipios vulnerables del país.¹⁸¹
3. Ordenar a los municipios de la Amazonía colombiana que actualicen su Plan de Ordenamiento Territorial en un plazo de seis meses. El POT, PBOT o EOT actualizado deberá incluir como mínimo un plan de acción de reducción de la deforestación en su territorio y medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático.¹⁸²
4. Ordenar la moratoria para las principales actividades motrices de deforestación detectadas por el IDEAM hasta que sea expedido el plan de acción para disminuir la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana.¹⁸³
5. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación la investigación de las actividades ilícitas generadoras de deforestación en la Amazonía colombiana.¹⁸⁴

¹⁷⁹ Dejusticia. *Acción de Tutela*. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf?x54537>. P. 154 (acceso: 7/3/18).

¹⁸⁰ *Id.*, pp.154, 155.

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ Dejusticia. *Acción de Tutela*. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf?x54537>. P. 155 (acceso: 7/3/18).

¹⁸⁴ Dejusticia. *Acción de Tutela*. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf?x54537>. P. 155 (acceso: 7/3/18).

Debido a que las instituciones ambientales se ven involucradas, se demanda contra sus principales instituciones públicas responsables de la amenaza contra el medio ambiente sano y subsidiariamente al Estado Colombiano. Este *derecho al medio ambiente sano* se compone de derechos fundamentales necesarios para las personas, como el agua, vida, salud, y alimentación; entonces se puede evidenciar la relación que realiza la Corte Constitucional de Colombia del derecho al ambiente con los derechos humanos, necesarios para una vida plena y de libre desarrollo para las generaciones futuras, en la cual el Estado debe garantizar el derecho al medio ambiente sano.

Para el Ecuador existe una tutela judicial ambiental y se encuentra consagrada en el artículo 397, numeral 1 de la Constitución de 2008, en donde se prescribe que:

Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.¹⁸⁵

Al presentarse una acción judicial para la defensa de los derechos a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 66, numeral 27, se reconoce y garantiza en el Ecuador el derecho a vivir “en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.¹⁸⁶

En Colombia al presentarse la acción para la defensa de los “derechos a un ambiente sano, a la vida a la salud, la alimentación y el agua, amenazados por la deforestación en la Amazonía y sus efectos en el calentamiento del país”,¹⁸⁷ se demuestra la preocupación por enfrentar el cambio climático y garantizar el derecho a un medio ambiente sano como derecho de los ciudadanos. El abogado representante del grupo Dejusticia, César Rodríguez Garavito al interponer esta acción, solicita que se cumplan con los compromisos adquiridos a nivel internacional y señala precedentes como los:

alcaldes de Nueva York y San Francisco demandaron a las empresas petroleras más contaminantes, para que compensen los daños del cambio climático, y una corte le ordenó al

¹⁸⁵ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, artículo 397, numeral 1.

¹⁸⁶ *Id.*, artículo 66, numeral 27.

¹⁸⁷ Dejusticia. *Presentamos primera tutela sobre cambio climático y generaciones futuras en América Latina*. 29 de enero de 2018. <https://www.dejusticia.org/esta-es-la-primera-tutela-sobre-cambio-climatico-que-se-presenta-en-america-latina/> (acceso: 7/3/2018).

gobierno de Holanda disminuir las emisiones de carbono del país, nosotros estamos pidiendo que Colombia cumpla los compromisos que ha adquirido contra el calentamiento global.¹⁸⁸

El 5 de Abril del 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ordenó a la presidencia de Colombia y a sus ministerios del medio ambiente formular en 4 meses un “plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la deforestación en la Amazonía, y se haga frente a los efectos del cambio climático”¹⁸⁹. También se ordena construir en 5 meses a partir de la notificación el “pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano - PIVAC”¹⁹⁰ con el fin de reducir a cero la deforestación y los GEI. Se ordena además que todos los municipios de la Amazonía Colombiana, en un plazo de 5 meses actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial e incluyan un “plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático”.¹⁹¹

De igual manera en el Ecuador se cuenta con normativa para enfrentar el cambio climático, que se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 397, numeral 1 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 414, el cual prescribe que:

Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.¹⁹²

Entonces sería conducente y factible presentar en el Ecuador una acción de tutela judicial ambiental, en apoyo de los instrumentos internacionales que el Ecuador se ha obligado como el CMNUCC, el Acuerdo de París, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la normativa interna como la Constitución del Ecuador, Plan Nacional del Desarrollo 2017-2021, Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021 y otros instrumentos vigentes a partir de la promulgación del COA el 12 de abril del 2018.

¹⁸⁸ Dejusticia. *Presentamos primera tutela sobre cambio climático y generaciones futuras en América Latina*. 29 de enero de 2018. <https://www.dejusticia.org/esta-es-la-primera-tutela-sobre-cambio-climatico-que-se-presenta-en-america-latina/> (acceso: 7/3/2018). . . *Óp. cit.*

¹⁸⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018. Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01. 5 de Abril del 2018. Pp.48

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018. Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01. 5 de Abril del 2018. Pp. 49.

¹⁹² Constitución de la República. *Óp. cit.*, art. 414.

4. Conclusiones

Con el presente trabajo de investigación, se ha evidenciado que efectivamente existe un problema ambiental global que es el cambio climático, mismo que debe ser enfrentado principalmente mediante la aplicación de los instrumentos internacionales con carácter imperativo y de jus cogens, a continuación se enumeran las siguientes conclusiones:

Primera: La importancia de la internalización del DIA para combatir el cambio climático en el Ecuador. Los instrumentos internacionales para combatir el cambio climático, entre ellos, la CMNUCC, muestran un claro objetivo de regular el cambio del clima porque es una realidad que concierne a toda la humanidad y requiere de la cooperación entre Estados. El Derecho Internacional Ambiental se ha ido enriqueciendo de las diferentes posiciones de las Naciones Unidas reflejadas en los principios rectores y estructurantes del derecho internacional ambiental a través de las declaraciones y cumbres ambientales. La CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, son las respuestas del derecho internacional ambiental frente al cambio climático junto con las COPs, los Protocolos Adicionales, la Agenda 21, las Conferencias y Cumbres que han aportado para buscar una estabilización del clima global y así lograr un cese de riesgos frente al cambio climático. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta estos esfuerzos adoptados en instrumentos internacionales como el CMNUCC para una aplicabilidad directa en el marco normativo jurídico ecuatoriano.

Segunda: El vínculo entre los derechos humanos y el cambio climático permitiría entender a la CMNUCC como un instrumento que conduce a la protección de los derechos humanos. Por lo tanto a pesar de la contradicción existente entre la Constitución de la República y el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se podría defender la aplicación directa en el Ecuador del CMNUCC y demás instrumentos relacionados, lo cual fortalecería la aplicación de las políticas y normas sobre cambio climático y podría desplazar el peligro de la aplicación de normas regresivas como el criterio de interés nacional del artículo 407 de la Constitución de la República, así como de políticas públicas coyunturales, que eventualmente puedan ser

contrarias al régimen internacional de cambio climático, como por ejemplo, la flexibilización de normas sobre la prevención y control de la contaminación ambiental o la ampliación de la frontera agrícola para favorecer al monocultivo, en desmedro de la agrobiodiversidad.

Tercera: El Protocolo de San Salvador como un instrumento de Derechos Humanos, que ha sido ratificado por el Ecuador, reconoce el derecho humano al medio ambiente sano en el art. 11. En cuanto a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se destaca el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre *Derechos Humanos* en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador en el art. 11, mismo que *reconoce como un derecho humano al derecho a vivir en un ambiente sano* lo cual fortalece la interpretación de la CMNUCC como un instrumento conducente a la protección de este derecho humano, porque el convenio marco se encuentra orientado a preservar el medio ambiente sano a través de la estabilización del GEI para lograr que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio del clima, asegurar una producción alimenticia en los seres vivos y permitir el desarrollo sostenible.

Cuarta: Se debe aplicar los instrumentos internacionales sobre cambio climático para un mejor desarrollo de los derechos. La existencia de una relación del derecho humano a un ambiente sano con el cambio climático es evidente, por lo tanto, el Estado ecuatoriano debe actuar de manera prioritaria para que se adopten las disposiciones necesarias para combatir y contrarrestar los efectos del cambio climático de conformidad con los tratados internacionales como el CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, poniendo de lado normas y políticas contradictorias. En este sentido, la Constitución del Ecuador en el Art. 395.4 establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se debe aplicar en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, conocido como el principio *Indubio Pro Natura*.

Quinta: El problema evidenciado por la contradicción entre el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución de la República. Básicamente el problema se enfoca en el art. 26 y 27 de la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados y el título IX acerca de la Supremacía de la Constitución ecuatoriana. Al no reconocer el principio de la supremacía de los tratados internacionales frente al derecho interno, permite que normas o políticas contrarias al CMNUCC puedan aplicarse en el Ecuador como sería el caso del artículo 407 de la Constitución de la República, sobre la excepcionalidad de permitir actividades extractivas. La solución a este riesgo según el análisis realizado es sustentar a la CMNUCC como un instrumento de derechos humanos por su relación con los derechos a la vida, al medio ambiente sano y a la salud, entre otros. Favorecer la aplicación de la doctrina monista y aplicar el concepto del derecho internacional contemporáneo para el desarrollo de los derechos de los pueblos e individuos, sirve para reconocer la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno o la aplicación de la normativa internacional de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sexta: La solución factible para la aplicación de la normativa internacional, CMNUCC. La propia Constitución de la República del Ecuador dispone una solución viable en el artículo 84, acerca de la adecuación jurídica de las normas y las leyes, por parte de la Asamblea Nacional y todos los órganos con potestad normativa porque tienen la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos establecidos en la constitución y los tratados internacionales. De esta manera se debe adecuar formal y materialmente los preceptos establecidos en los instrumentos internacionales para enfrentar el cambio climático como el CMNUCC. El Estado debe asegurar la dignidad del ser humano y buscar una garantía de los derechos consagrados en la constitución del Ecuador y en los tratados internacionales del DIA. Para que exista una aplicabilidad de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales se debe utilizar la normativa internacional de manera progresiva, garantizando así al ser humano y al medio ambiente un desarrollo equilibrado, ya que el derecho ambiental se encuentra en constante evolución, requiere de un progreso permanente. Por ende, el marco normativo internacional se debe internalizar en la legislación ecuatoriana.

Séptima: Favorecer los derechos reconocidos en la Constitución como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al tener incidencia el CMNUCC con los derechos humanos se debe aplicar en beneficio de los ciudadanos considerando los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de aplicabilidad directa y utilizando los instrumentos internacionales para favorecer los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución del Ecuador, según lo establece el art. 417 de la Carta Magna y en consonancia favorecer a los derechos del medio ambiente reconocidos en los artículos: 14, 66, 27, 397 y 414 de la Constitución.

Octava: El precedente jurisprudencial Urgenda (Holanda) para lograr una aplicación directa de los instrumentos internacionales de Derecho Ambiental. Existen argumentos a favor como el caso Urgenda, pronunciado por el Tribunal del Distrito de la Haya en donde se plantea que es necesario el cumplimiento directo de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por los Estados para estabilizar los GEI. Los convenios y tratados del DIA como el CMNUCC fueron directamente aplicados considerando razones de derechos humanos. El Estado ecuatoriano tiene el deber de diligencia de precautelar el medio ambiente sano, libre de contaminación apto para el desarrollo de las presentes y futuras generaciones de los ciudadanos.

Novena: Precedente jurisprudencial del grupo De Justicia (Colombia) No. STC4360-2018 contra el Gobierno por las afectaciones de cambio climático para las presentes y futuras generaciones. En Colombia surgió la presentación de una tutela judicial de un grupo de ciudadanos de diferentes municipios para salvaguardar sus derechos como personas y la protección a las futuras generaciones, este es el caso de tutela judicial sobre cambio climático frente a la amenaza al derecho humano a un medio ambiente sano.

Es el fallo de la Corte Suprema de Justicia es de suma importancia para la prevención de los efectos adversos al cambio climático y para la estabilidad ecológica a través de acciones concretas para mitigar la deforestación, tomando en cuenta los compromisos adquiridos por el gobierno colombiano según el Acuerdo de París y el CMNUCC.

La importancia del *derecho al medio ambiente sano* se compone de derechos fundamentales necesarios para las personas, como el agua, vida, salud, y alimentación; entonces se puede evidenciar que la Corte Constitucional de Colombia relaciona el derecho al ambiente con los derechos humanos, porque son necesarios para una vida plena y de libre desarrollo para las generaciones futuras, en la cual el Estado debe garantizar el derecho al medio ambiente sano como derecho a sus ciudadanos.

Décima: Opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH de fecha 15 de noviembre de 2017. Los Estados tienen la obligación de evitar que se produzcan daños ambientales dentro o fuera de su territorio con base al principio de precaución y la Corte resalta la intrínseca relación del medio ambiente y los derechos humanos por su estrecha vinculación con los atributos fundamentales de las personas y la defensa al medio ambiente sano. El cambio climático produce efectos adversos al disfrute de los derechos humanos, entre los derechos principalmente vulnerados por la afectación al medio ambiente producto del cambio climático se encuentran el “derecho a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad, derecho a no ser desplazado forzosamente”.¹⁹³

Asimismo, la Corte indica que existe una relación innegable del medio ambiente y los derechos humanos por el contenido del preámbulo y el art. 11 del Protocolo del San Salvador. Los derechos humanos como el derecho al medio ambiente sano deben ser observados sin una “jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”¹⁹⁴. Además la Corte IDH sostiene que si el Estado no puede resolver las cuestiones referentes a la protección del medio ambiente sano, la Corte IDH se encargará de “dictar justicia en materia ambiental”¹⁹⁵. Esta opinión consultiva a sentado un precedente histórico para la protección del medio ambiente como un derecho humano, que debe ser tomado en cuenta en los países de Latinoamérica.

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 66.

¹⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Óp. cit.*, párrafo 57.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

Mi hipótesis sostiene la prevalencia de la CMNUCC sobre normas y políticas contradictorias, aunque vigentes en el ordenamiento legal del Ecuador. Esta prevalencia se fundamenta en el principio de la supremacía de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en consideración de los instrumentos para enfrentar el cambio climático conducen a la protección de los derechos humanos .

Un argumento contrario a este análisis es aquel que señala que dada la vigencia de una normativa interna concordante con el CMNUCC no es necesaria una aplicación directa del CMNUCC, sin embargo siendo esto cierto, no es menos cierto que la misma legislación interna contiene normas contradictorias y regresivas como aquella del artículo 407 de la Constitución de la República. Defender la prevalencia de los instrumentos internacionales sobre el cambio climático, reconociendo su imperatividad bajo criterios de jus cogens con base a lo discutido en este trabajo, permitiría evitar la aplicación de normas y políticas públicas contrarias a los objetivos del CMNUCC y demás instrumentos relacionados.

Bibliografía

- Agroecología Universidad de Cochabamba. *Enfoque Biocultural para afrontar el Cambio Climático*. <http://www.agruco.org/agruco/noticias/25-noticias-de-agruco/561-enfoquebiocultural-para-afrontar-el-cambio-climatico>. (acceso:06/02/2017).
- Arce, Rodrigo. *El enfoque sistémico en la gestión ambiental*. <https://www.servindi.org/actualidad/30913> (acceso: 23/2/2018).
- Arias, Miguel. European Commission. *Acción por el Clima*. Acuerdo de París. https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es (acceso: 03/11/2017).
- Asamblea General de la OEA. “*Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas*”. AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08).
- Asamblea General de la OEA. *Adopción del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación del Protocolo de San Salvador*. AG/RES. 2823 (XLIV-O/14).
- Asamblea General de Naciones Unidas. *Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. ONU A/42/427.
- Asamblea Nacional. Sala de prensa. *Investigadores y docentes de diferentes áreas nutren el estudio del Código del Ambiente*. 2016. <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/43981-investigadores-y-docentes-de-diferentes-areas-nutren> (acceso: 18/02/2017).
- Baquero, Washington. *El esquema normativo ecuatoriano aplicable a la evaluación de impacto ambiental ¿materializa el principio de prevención? Enfoque en áreas naturales protegidas*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2015.
- Barro, Vicente s. *El cambio climático global ¿Cuántas catástrofes antes de actuar?* Buenos Aires: Libros del Zorzal, 2005.
- Becerra, Manuel. Revista del IIJ. *Tratados internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal, (amparo en revisión 1475/98)**. UNAM. México.

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7287> (acceso: 26/04/2017).
- Bermejo, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Bruntland a la sostenibilidad como biomesis*. http://publ.hegoa.efaber.net/assets/pdfs/315/Sostenibilidad_DHL.pdf 399365095. (acceso: 17/02/2017)
- Betancor, Andrés. *Instituciones del Derecho Ambiental*. Madrid: La Ley, 2001.
- Cambio Climático Global. *Gases de Efecto Invernadero*. <http://cambioclimaticoglobal.com/gasesinv> (acceso: 02/01/2018).
- Camilloni, Inés. *Gases de efecto Invernadero*. <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/GasesEfect.htm> (acceso: 4/11/2017).
- Canelos, Esteban. *El conflicto de Derechos frente a la Actividad Extractiva en el Parque Nacional Yasuní*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2012.
- Carvajal, Franco. *Cambio Climático y costos de producción*. Observatorio de Política Socio Ambiental. (OPSA - PUCE). Quito, Ecuador. 2009.
- Carvajal, Franco. *Cambio Climático y costos de producción*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 2013. <https://www.puce.edu.ec/documentos/opsa/INV-Cambio-Climatico.pdf> (acceso:05/03/2018).
- CEPAL. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. <http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>. (acceso: 4/11/2017).
- Comisión Europea. *Acuerdo de París*. https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es (acceso: 24/01/2018)
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. *Retirada de EEUU del Acuerdo de París, profunda decepción*. [http://cop22.ma/es/#actualites/retirada-de-ee-uu-del-acuerdo-de-paris-profunda-decepción](http://cop22.ma/es/#actualites/retirada-de-ee-uu-del-acuerdo-de-paris-profunda-decepcion) (acceso: 4/11/2017).
- Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. COP 22. *Los retos de la COP 22*. Marrakech. 2016. <http://cop22.ma/es/#whatscop/post/165> (acceso: 4/11/2017).

- Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. 15 de enero de 2009.
- Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y el cambio climático*. ONU: A/HRC/35/L.32. 19 de junio de 2017.
- Corral, Fabián. *Tratados y Constitución*. El comercio, Ecuador: 2012. <http://www.elcomercio.com/opinion/tratados-y-constitucion.html> (acceso: 26/04/2017).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.
- Cox, Roger. "*La responsabilidad de los Estados europeos para el Cambio Climático*". Utrecht Revista de Derecho Internacional y Europeo de 30. <HTTP://dx.doi.org/10.5334/ujiel.ci>. (acceso: 26/04/2017).
- Cox, Roger. *Litigación precedente para el cambio climático*. Urgenda Foundation vs The States of the Netherlands. No 79. Canadá. 2015.
- Crespo, Ricardo. Algunos Casos de Retrocesos en la Legislación Ambiental del Ecuador. Mario PEÑA CHACÓN (Editor). El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica. Gland, Suiza: UICN UICN. xxii + 310 pp. <https://portals.iucn.org/library/node/45603>. (Acceso: 24/04/2018)
- Crespo, Ricardo. *Texto Guía de Derecho Ambiental Internacional*. USFQ. Quito, Ecuador. 2008.
- Dejusticia. *Demanda de tutela judicial*. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. <https://www.dejusticia.org/wcontent/uploads/2018/01/TutelaCambioClimatico.pdf?x54537>. (acceso 13/3/18).
- Dejusticia. *Presentamos primera tutela sobre cambio climático y generaciones futuras en América Latina*. 29 de Enero de 2018. <https://www.dejusticia.org/esta-es-la-primera-tutela-sobre-cambio-climatico-que-se-presenta-en-america-latina/> (acceso: 7/3/2018).

- Desarrollo Sostenible. Primera Conferencia Mundial del Clima Organizada por la OMM. <https://desarrollosostenible.wordpress.com/primera-conferencia-mundial-del-clima-organizada-por-la-omm/> (acceso: 05/03/2018).
- Diario el Tiempo. *La cruzada por evitar un planeta de 2 grados centígrados más caliente*. 2015. <http://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/cop-21-temperaturadela-tierra-no-debe-aumentar-2-grados-centigrados-advierte-comunidadcientifica/16443087> (Acceso: 18/02/2017).
- Diccionario Jurídico. *Definición de derecho indicativo (soft law)*. <http://www.popjuris.com/diccionario/definicion-de-derecho-indicativo-soft-law/> (acceso: 12/09/2017).
- Escudero, Mariana y Scheelje, José. *El cambio climático principales causantes, consecuencias y compromisos de los países involucrados*. <http://www.fao.org/docrep/ARTICLE/WFC/XII/0523-B2.HTM> (acceso: 8/3/2018).
- Facultad de Ciencias Forestales. Universidad Austral de Chile. *Respuesta Política al Cambio Climático*. https://www.uach.cl/procarbono/respuesta_politica.html (Acceso: 8/3/2017)
- Finanzas Carbono. *Conferencia de las Partes*. <http://finanzascarbono.org/financiamiento-climatico/canales-multilaterales-de-financiamiento/cmnucc/cop/> (acceso: 8/3/2017).
- Gobierno de España. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. *¿Qué es el cambio climático y cómo nos afecta?* <http://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/que-es-el-cambio-climatico-y-como-nos-afecta/> (acceso: 05/03/2018).
- Grijalva, Agustín. *Régimen Constitucional de la Biodiversidad*. Corte Constitucional. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf (acceso: 24/04/2018).
- Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Organización de los Estados Americanos. *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*. OEA/Ser.D/XXVI.11. 2015.

- Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. 2da edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
http://www.academia.edu/23523340/Konrad_Hesse_Escritos_de_Derecho_Constitucional_1 (Acceso: 21/12/2017).
- Hidalgo, Ruth, Crespo, Ricardo y Calvachi, Reinaldo. *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para Fiscales del Ministerio Público*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Editorial Fraga C. Ltda., 2004.
<http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/programas/pnuma.htm>. 2001. (Acceso: 20/06/2017).
- Ibarra, Guadalupe. *Ética del Medio Ambiente*.
<http://www.elementos.buap.mx/num73/htm/11.htm> (Acceso: 21/06/2017).
- Instituto Nacional de Ecología SEMARNAT. *Tercera comunicación de México ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. México, 2006.
- Jara, Luis. Sala de prensa. Asamblea Nacional. *Investigadores y Docentes de Diferentes Áreas Nutren el Estudio del Código del Ambiente*. 2016.
<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/43981-investigadores-y-docentes-de-diferentes-areas-nutren> (Acceso: 18/02/2017).
- Jofre, Jimena y Ocampo, Paulina. *Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales*. Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2001, p. 51.
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis48.pdf> (acceso: 12/01/2018).
- Knox, John. Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. 24 de diciembre del 2012, ONU A/HRC/22/43.
- Kugler, Noémi. Boletín Mensual. *Desafíos Jurídicos en miras a la COP 21*. Boletín 12. París. 2015.

- Larioja. *Efecto invernadero y Cambio Climático*. <http://www.larioja.org/medio-ambiente/es/atmosfera/cambio-climatico/efecto-invernadero/efecto-invernadero-cambio-climatico> (acceso: 5/3/2018).
- Larrea, Mario y Cortez, Sebastián. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. Colección profesional Ecuatoriana. Ediciones Legales: Quito, 2008.
- Lillo, Diego y Pérez, Nelson. *Tratados Internacionales Ambientales: Un análisis de eficacia en el Derecho Interno*. Chile, 2012. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112856/delillo_d.pdf?sequence=1 (acceso:26/5/2018).
- Lineamientos generales para la elaboración de Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados. Acuerdo Ministerial 137, en el Registro Oficial 287 de 11 de julio de 2014.
- López Pedro y Ferro Alejandro. *Derecho ambiental. Derecho, Ecología y Medio Ambiente*. México DF: IURE editores, 2006. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf> (Acceso: 02/01/2017).
- Lucero, Everton y Kugler, Noémi. “Desafíos jurídicos en miras a la COP 21, París 2015”. *Boletín mensual No. 12*. (2015).
- Marcano, Luis. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Venezuela: Colección Minerva, 2005. https://books.google.com.ec/books?id=zX_Dqtfq2LkC&pg=PA28&dq=teoria+monista+derecho&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiatefRi9PXAhUiwVQKHYYQdDBoQ6wEIjAA#v=onepage&q=teoria%20monista%20derecho&f=false (acceso: 8/9/2017).
- Méndez, Manuel. *Sentencia Histórica: Holanda, obligada a reducir emisiones contaminantes*. 2015. <http://es.gizmodo.com/sentencia-historica-holanda-obligada-a-reducir-emisio-1713583608> (Acceso: 11/11/2017).
- Morales, Juan. “El imperio de la ley. Es la supremacía de la ley sobre cualquier otro interés, especialmente político”. *El Universo* <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/05/18/nota/6188224/imperio-ley> (Acceso: 16/2/18).
- Moreno, Ana y Urbina, Javier. *Impactos Sociales del Cambio Climático en México*. INE- PNUD.2008.

- Narváez, Iván. *Derecho Ambiental y Sociología Ambiental*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2004.
- Nieto, Luz. *Responsabilidad Común pero diferenciada*. Diario San Luis. <http://ambiental.uaslp.mx/docs/LMNC-AP020711.pdf> (Acceso: 12/09/2017).
- Oficina Catalana del Canvi Climàtic. Primera Conferencia Mundial sobre el clima 1979. http://canviclimatic.gencat.cat/es/politiques/acords_internacionals/primera_conferencia_mundial_sobre_el_clima_1979/ (acceso: 05/03/2018).
- Ordoñez, Aylín. Tesis doctoral. *Régimen Constitucional de los tratados internacionales en Centro América*. Dirigida por Vernet y Martínez. Universidad Autónoma de Barcelona. España: 2010. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32102/abor1;jsessionid=0CE6D33C421C8B8161FA42DF9A9BEB08?sequence=1>. (Acceso: 25/04/2017).
- Organización de las Naciones Unidas. *Cambio climático*. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas. *Centro de Información*.
- Organización de las Naciones Unidas. CNUMAD. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> (Acceso: 28/09/2017).
- Organización de las Naciones Unidas. *Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> (acceso: 7/3/2018).
- Organización de las Naciones Unidas. *Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#protocols> (acceso: 26/2/2018).
- Organización de las Naciones Unidas. *Desarrollo Sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas presidente del 65º período de sesiones*. <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas. *Desarrollo Sostenible. Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*. <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/> (acceso: 4/11/2017).

- Organización de las Naciones Unidas. Informe Brundtland. *Informe de la comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo*. 1987. <https://es.scribd.com/doc/105305734/ONU-Informe-Brundtland-Ago-1987-Informe-de-la-Comision-Mundial-sobre-MedioAmbiente-y-Desarrollo> (Acceso: 7/3/2017).
- Organización de las Naciones Unidas. IPCC. *Cambio Climático*. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas. *La convención del Cambio Climático*. http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php (acceso: 06/10/2017).
- Organización de las Naciones Unidas. *Nuestro Futuro Común* (1987).
- Organización de las Naciones Unidas. *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/> (acceso: 21/06/2017).
- Orta, María. *La constitución como norma suprema y la supremacía de la constitución nacional*. *Revista: Amicus Curiae*. Serie No. 10. UNAM, México. <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/vol10/La%20Const...pdf> (Acceso: 3/01/2018).
- Ortúzar, Florencia. *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. AIDA. 2014. <http://www.aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos> (Acceso 17/02/2017).
- Pásara, Luis. *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de Justicia*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Ecuador. Imprefepp. 2012.
- Pazmiño, María. *La responsabilidad penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437 A – 437 J del Código Penal*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2011.
- Peña, Mario. *Derecho Ambiental Efectivo*. Maestría en Derecho Ambiental. Costa Rica, San José. 2016.
- Pérez, Diego. “*El Dilema Vienés*”. *Diario El Comercio*. <http://www.elcomercio.com/search/?query=D.Perez%20Dilema%20Vien%C3%A9s> (acceso: 24/4/2018).

- Pérez, Efraín. *Derecho Ambiental*. Ecuador, Quito. Editorial CEP, 2008.
- Puppo, Alberto. “El monismo internacionalista kelseniano: las acrobacias de un positivista en el circo del iusnaturalismo pacifista”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 18 (2015). <http://www.rtd.es/numero18/02-18.pdf> (acceso: 8/9/2017).
- Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo. *Principios del Derecho Internacional Ambiental*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011. <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> (Acceso: 5/5/2017).
- Red-Desc. *Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. <https://www.escri-net.org/es/derechos> (acceso: 25/08/2017).
- Rodríguez, Noel. “Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra los Países Bajos”. *Revista Catalana de dret Ambiental*. (2016).<http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/329545/420128> (acceso: 8/3/2018).
- Rubio, Eva. *Cooperación Internacional y perspectivas integradas en el marco legal de acción frente al cambio climático*. Madrid: 2009.
- Sánchez, Manuel. *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 14. 2011. <http://www.rtd.es/numero14/11-14.pdf> (Acceso: 26/02/2017).
- Sands, Philippe. *Principles of International Environmental Law*. Cambridge. 2003.
- Servi, Aldo. *El Derecho Ambiental Internacional*. *Revista de Relaciones Internacionales* Nro. 14. http://www.iri.eduar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14 ESER.html (Acceso: 01/01/2017).
- Servi, Aldo. *Derecho Ambiental. Responsabilidad Ambiental Internacional, Relaciones Internacionales: Vol. 10 Núm. 20* (2001). <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1785/0> (acceso:26/5/2018).
- Sistema de las Naciones Unidas en el Perú. *La secretaria del CMNUCC*. <http://onu.org.pe/cop-20/que-es-la-cop-20/> (acceso: 08/03/2018).

- Suárez, Eloy. *Introducción al Derecho*. Centro de Publicaciones, Universidad Nacional del Litoral. Argentina.
<https://books.google.com.ec/books?id=DvlnBDONMVwC&pg=PA115&dq=monista+y+dualista+juridico&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjS9syehTPXAhUnqFQKHbOgDWwQ6wEIjAA#v=onepage&q=monista%20y%20dualista%20juridico&f=false> (acceso: 8/9/2017).
- Subsecretaría de Cambio Climático. *Guía de incorporación del Cambio Climático*. <http://suia.ambiente.gob.ec/planes-cc> (Acceso: 3/1/2018).
- Unión Mundial para la Naturaleza, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Fondo mundial para la Naturaleza. *Cuidar la Tierra*. Estrategia para el Futuro de Vida. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/CFE-003-Es.pdf> (Acceso: 7/3/2017).
- Uribe, Diego y Cárdenas, Fabián. *Derecho Internacional Ambiental*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, 2010.
- Zlata, Drnas de Clementi. *Fuentes del Derecho Internacional Ambiental*. RECORDIP. 2002. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/37> (acceso: 02/01/2018).

Plexo Normativo:

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Informe para el primer debate del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente*. 2015.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Proyecto aprobado por el pleno en segundo debate del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente*. 2016.
- Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de Abril de 2017.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 2008.
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre. Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de Septiembre de 2004.

Ley Marco sobre Cambio Climático. Ley No. 30754. 17 de abril del 2018. Perú.

Lineamientos generales para la elaboración de Planes, Programas y Estrategias de Cambio Climático de Gobiernos Autónomos Descentralizados. Acuerdo Ministerial 137, en el Registro Oficial 287 de 11 de julio de 2014.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Cancillería. *Cambios climáticos*. <http://www.cancilleria.gob.ec/cambios-climaticos/> (acceso: 17/2/2018).

Ministerio del Ambiente. *Carbono Neutral*. Acuerdo Ministerial 264, en el Registro Oficial 349 de 7 de octubre de 2014.

Ministerio del Ambiente. Estrategia Nacional de Cambio Climático. Acuerdo Ministerial 95, en el Registro Oficial Edición Especial 9 de 17 de junio de 2013.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Senplades. *Plan Nacional del Desarrollo. 2017-2021. Toda una vida*. http://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf (Acceso: 3/1/2018).

Instrumentos internacionales:

Acuerdo de París (2015).

Agenda 21 (1992).

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú". (2013).

Convenio de la Biodiversidad Biológica. (1993).

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (2001).

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1994).

Declaración de Estocolmo (1972).

Declaración de Río de Janeiro (1992).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1945).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Protocolo San Salvador (1988). Protocolo de Kioto. (1997).

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 238 de 29 de noviembre de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 196 de 3 de abril de 2009.

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Massachusetts vs. Environmental Protection Agency*. 2007. <https://www.supremecourt.gov/opinions/06pdf/05-1120.pdf> (Acceso: 19/02/2017).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018. Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01. 5 de Abril del 2018.

Tribunal Civil de Primera Instancia del Distrito de La Haya. *Case: Urgenda Foundation vs The State of Netherlands*. 2015. https://elaw.org/system/files/urgenda_0.pdf. (Acceso: 6/5/2017).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH, *Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS]*, No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004.